

**INFORME No. 66/11**  
CASO 12.444  
FONDO  
EDUARDO NICOLÁS CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS  
PERÚ  
31 de marzo de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 3 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por Juan Miguel Jugo Viera en representación de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Edgar Cruz Acuña y Herma Luz Cueva Torres, mediante la cual se alegó la responsabilidad del Estado del Perú (en adelante “Perú”, el “Estado” o el “Estado peruano”). En la petición se alegó que el Estado es responsable internacionalmente por la detención y ejecución sumaria de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Herma Luz Meléndez Cueva (en adelante las “presuntas víctimas”), una vez que miembros del Ejército peruano lograron recuperar el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú el 22 de abril de 1997, que se encontraba en manos de integrantes del grupo Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante “MRTA”) desde el 17 de diciembre de 1996. El 28 de enero de 2005, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la acreditación como co-peticionario del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante ellos y los peticionarios iniciales serán referidos como “los peticionarios”). Posteriormente, al caso se agregó una tercera presunta víctima, el señor Víctor Salomón Peceros Pedraza (Infra párr. 3).

2. El 27 de febrero de 2004, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 13/04, donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”), en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. En ese sentido, durante el trámite de fondo, los peticionarios alegaron que, una vez que recuperaron el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú, miembros del ejército peruano ejecutaron extrajudicialmente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza<sup>1</sup>, quienes se encontraban en estado de indefensión. Asimismo, alegaron que miembros del ejército levantaron los cuerpos e impidieron el ingreso del Ministerio Público; no trasladaron los cuerpos al Instituto de Medicina Legal para la necropsia de ley, sino al hospital de la Policía Nacional que no se encontraba equipado para ello; impidieron el ingreso de personas ajenas y la toma de fotografías; impidieron que los familiares participaran en el reconocimiento de los cuerpos, los cuales habrían sido sepultados de manera clandestina en diferentes cementerios. Agregaron que, tras una contienda de competencia, los hechos fueron conocidos por el fuero militar para juzgar a los militares involucrados, el cual no es un fuero adecuado para juzgar las violaciones cometidas. Añadieron que el fuero común, encargado de juzgar a los “agentes ajenos” no ha sido efectivo. De conformidad con los peticionarios, los citados hechos generan responsabilidad estatal por la violación a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo consideraron que el Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

4. Por su parte, el Estado alegó que el operativo Chavín de Huántar fue realizado de manera responsable y “priorizó la vida de los secuestrados y de los terroristas”. De acuerdo con el Perú,

---

<sup>1</sup> En el Informe de Admisibilidad, la CIDH determinó que las presuntas violaciones del caso se habían dado también respecto del señor Peceros Pedraza y aún cuando “éste último no (fue) denunciado [...] al parecer también fueron vulnerados en los mismos hechos y bajo la misma modalidad”. Por tanto, en la etapa de fondo los peticionarios se han referido a las tres víctimas, incluido el señor Peceros Pedraza.

estos últimos “sabían de antemano que un acto de esta naturaleza conllevaba los riesgos propios de un acto ilícito”. En relación con la competencia del fuero militar, el Estado señaló que los hechos fueron juzgados en el fuero militar por las siguientes razones: (i) los acusados eran oficiales en actividad; (ii) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en una operación militar; (iii) el bien jurídico tutelado es “la disciplina y protección de la vida, fin supremo del Estado”; (iv) los hechos estaban tipificados en el código de Justicia Militar y fueron producto de un enfrentamiento entre comandos y una agrupación terrorista; y (v) actuaron en una zona declarada en “estado de emergencia”. Por otro lado, el Estado manifestó que la prueba debe ser examinada en un proceso judicial interno. En relación con el proceso penal llevado a cabo en el fuero común, manifestó que se está llevando a cabo de acuerdo con los lineamientos procesales establecidos en la legislación vigente.

5. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8, 25 y 2 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Herma Luz Meléndez Cueva.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 3 de febrero de 2003, APRODEH, Edgar Cruz Acuña y Herma Luz Cueva Torres presentaron la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad emitido el 27 de febrero de 2004<sup>2</sup>.

7. El 11 de marzo de 2004 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, y con base en el artículo 38.2 del Reglamento se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

8. El 1º de junio de 2004 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo, el cual fue transmitido por la CIDH al Estado el 17 de junio de 2004 y se le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de dos meses. El Estado no presentó sus observaciones.

9. El 25 de octubre de 2004 los peticionarios informaron que los señores Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Huamán Azcurra, procesados en el fuero común en relación con los presuntos hechos, habían sido liberados por no haberse emitido sentencia en el plazo previsto por la legislación.

10. El 4 de enero de 2005 los peticionarios solicitaron asistir a una audiencia en relación con el presente caso. El 28 de enero de 2005 la Comisión notificó a las partes sobre la celebración de dicha audiencia. Ese mismo día los peticionarios acreditaron como copeticionario a CEJIL. El 28 de febrero de 2005, durante el 122º periodo de sesiones, se celebró una audiencia pública en el presente caso a la cual asistieron los peticionarios y el Estado, y en la cual rindió su testimonio el señor Hidetaka Ogura.

11. El 23 de abril de 2008 los peticionarios presentaron un escrito adicional sobre el fondo. El 23 de mayo de 2008 la CIDH transmitió el escrito al Estado y le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. El 25 de junio de 2008 el Estado solicitó una prórroga al respecto, la cual fue concedida el 27 de junio del mismo año por el plazo de un mes. El 5 de agosto de 2008 el Estado presentó sus observaciones. El 2 de septiembre de 2008 la CIDH transmitió dicho escrito a los peticionarios y les solicitó que presentaran sus respectivas observaciones en el plazo de un mes.

12. El 8 de octubre de 2008 los peticionarios remitieron sus observaciones al escrito estatal. El 27 de octubre de 2008 la CIDH las transmitió al Estado y le solicitó que, en el plazo de un mes,

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 13/04 (admisibilidad), Petición 136/03, EDUARDO NICOLÁS CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS, 27 de febrero de 2004.

presentara las observaciones que considerara oportunas. El 29 de noviembre y 29 de diciembre de 2008 el Estado solicitó prórrogas para responder el requerimiento de la Comisión. El 2 de diciembre de 2008 y 6 de enero de 2009 la Comisión concedió dichas prórrogas por lapsos de un mes.

13. El 6 y 12 de febrero de 2009 el Estado presentó sus observaciones. El 23 de marzo de 2009 la CIDH las transmitió a los peticionarios y les solicitó sus observaciones en el plazo de un mes. El 29 de abril de 2009 los peticionarios solicitaron una prórroga para la presentación de sus observaciones, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 2009. El 15 de mayo de 2009 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado el 26 de mayo de 2009. El 26 de marzo de 2010 el Estado presentó un escrito el cual fue transmitido a los peticionarios el 31 de marzo de 2010.

14. El 8 de febrero de 2011 los peticionarios presentaron información adicional. El mismo día la CIDH trasladó dicha información al Estado y le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de un mes.

15. El 9 de marzo de 2011 el Estado presentó un escrito relativo al proceso penal. El mismo día, la CIDH trasladó dicha información a los peticionarios.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

16. Los peticionarios señalaron que a raíz de la toma de la residencia del Embajador de Japón en Perú, llevada a cabo por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru el 17 de diciembre de 1996, el gobierno nombró una Comisión de Alto Nivel para negociar las demandas exigidas por los emerretistas y para buscar la liberación de los rehenes. El gobierno logró que la mayoría de los rehenes fueran liberados. No obstante, las negociaciones fueron interrumpidas en varias ocasiones; así, el 6 de marzo de 1997 el líder emerretista anunció la suspensión de las conversaciones al descubrir que el gobierno cavaba un túnel para entrar a la residencia.

17. En ese contexto, el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, junto con el asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y el Comandante General de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, planificó un operativo de rescate llamado "Chavín de Huántar". Así, el 22 de abril de 1997 el gobierno decidió irrumpir violentamente en la residencia al considerar que se había llegado a una situación en la que ninguna de las dos partes cedería. Asimismo, el gobierno había obtenido información desde dentro de la residencia que indicaba que se estaba en una situación límite que ponía en riesgo la integridad de los rehenes. En la operación de rescate se liberó a 71 rehenes y fallecieron un rehén, dos integrantes de las fuerzas de seguridad y los catorce miembros del MRTA. La versión oficial señalaba que éstos últimos fallecieron en enfrentamientos. Sin embargo, los peticionarios alegan que los testimonios y pericias posteriores indican lo contrario, al menos para las tres víctimas del presente caso.

18. Los peticionarios manifestaron que al día siguiente de los hechos, el Juez Militar Especial dispuso el levantamiento de cadáveres y su traslado al Hospital Central de la Policía Nacional para efectuar los estudios pertinentes y no al Instituto de Medicina Legal para la necropsia de ley. El Director General de la Policía Nacional ordenó al director General de Sanidad que las necropsias se llevaran a cabo en un ambiente que facilitara "el estricto control del ingreso de las personas" y prohibió la toma de fotografías y filmaciones. Los peticionarios alegaron que las necropsias no se realizaron de acuerdo a lo estipulado legal y científicamente, y se prohibió el ingreso de los peritos médicos por lo que no se hicieron exámenes balísticos, antropológicos, explosivos, etc. Asimismo, alegaron que no se habría permitido que los familiares participaran en el reconocimiento de los cuerpos, los cuales habrían sido sepultados de manera clandestina en diferentes cementerios de la ciudad de Lima.

19. Los peticionarios mencionaron que cuatro años después de los hechos, con base en una denuncia interpuesta por los familiares, la fiscalía solicitó la detención preliminar de oficiales de las fuerzas armadas, misma que fue apoyada por la jueza a cargo. El fuero militar, por su parte, inició un proceso por el delito de abuso de autoridad y el delito de gentes conforme al Código de Justicia Militar

contra 140 comandos que participaron en la operación. Ello habría derivado en una contienda por la competencia de juzgamiento sobre los hechos. Así, la Suprema Corte de Justicia declinó a favor del fuero militar en lo que respecta a la investigación de varios comandos argumentando que en virtud de que el operativo tuvo lugar en una zona declarada zona de emergencia y durante un operativo militar las infracciones delictivas en que hubieran incurrido son competencia de la justicia militar. Asimismo, la Corte señaló que los elementos ajenos a dichos comandos se considerarían infractores de delitos comprendidos en la legislación común.

20. Por otro lado, los peticionarios informaron que en el proceso seguido en el fuero común, en 2004 se ordenó la liberación de Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari y Roberto Huamán Azcurra por vencimiento del plazo de la medida cautelar en prisión. Asimismo, manifestaron que la orden de captura de Zamudio Aliaga no ha sido ejecutada. Posteriormente, concluida la etapa de instrucción, el Fiscal a cargo consideró acreditada la responsabilidad penal de de Bari Hermoza Ríos, Montesinos Torres, Huamán Azcurra, Zamudio Aliaga, Dianderas Ottone, Solari de la Fuente y Ángeles Villanueva. La tercera sala penal especial de la Corte Superior de Lima hizo lugar a la Acusación fiscal y actualmente se desarrollan audiencias públicas.

21. Añadieron que en agosto de 2003 la Fiscalía de la Nación presentó denuncia contra el ex Presidente Fujimori; sin embargo, el proceso constitucional fue archivado y no fue sino hasta fecha reciente que se formalizó una denuncia y se abrió un proceso en su contra por las ejecuciones extrajudiciales del presente caso.

22. Con base en los anteriores hechos, los peticionarios consideraron que los hechos anteriormente descritos constituyen violaciones a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

23. En relación con el artículo 4 de la Convención, los peticionarios alegaron específicamente que agentes estatales ejecutaron extrajudicialmente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza durante el operativo militar. En ese sentido señalaron que a pesar que la versión oficial señalaba que los emerretistas habían sido muertos en un enfrentamiento, las declaraciones de los testigos y las pericias médicas de los cadáveres señalan que al menos las víctimas del caso fueron ejecutadas extrajudicialmente. Al respecto agregaron que durante el operativo los agentes estatales hicieron uso desproporcionado de la fuerza luego de repelido el peligro. Añadieron que si bien la incursión militar previó el uso de la fuerza armada necesaria para asegurar la vida de los rehenes, no previó suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y necesidad de la fuerza una vez controlada la situación, ni planteó la posibilidad de detener a los emerretistas. Los peticionarios alegaron que, por el contrario, los comandos fueron instruidos para neutralizarlos y rematarlos, y añadieron que existía una cadena de mando paralelo que respondía a las órdenes de Vladimiro Montesinos con la finalidad de asegurar la ejecución de los emerretistas; así comandos no identificados “tenían como misión asegurar la ejecución de los terroristas que hubiesen podido quedar heridos”. Además, los agentes estatales emplearon la técnica de “tiro instintivo selectivo” y no tenían instrumentos para neutralizar y retener a los emerretistas. Los peticionarios agregaron que pese a que las autoridades estaban al tanto de lo que iba ocurriendo durante el operativo, no prohibieron órdenes ilegales ni al diseñar el plan ni al entrenar a los comandos, ni dieron órdenes claras para evitar la ejecución de las víctimas. Finalmente, manifestaron que el Estado no ha llevado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre las ejecuciones.

24. Los peticionarios manifestaron que a pesar de que son conscientes de las acciones del MRTA constituían una razón legítima para que el Perú desplegara sus fuerzas de seguridad, la prohibición de privar del derecho a la vida arbitrariamente es absoluta y no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia.

25. En relación con el artículo 8 de la Convención, los peticionarios alegaron que el Estado no ha llevado a cabo una investigación efectiva, imparcial y seria, por lo que a más de trece años de ocurridos los hechos no se ha enjuiciado a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales. Al respecto manifestaron, entre otros, que Perú no abrió de oficio una investigación por los hechos, aplicó el

fuerro militar, no aseguró el material probatorio, no brindó acceso a los familiares de las víctimas y ha presionado al poder judicial durante el proceso. Alegaron que todo ello hace que los hechos del caso se mantengan impunes.

26. En ese sentido alegaron que el fuero militar no es idóneo para investigar los hechos, pues la independencia e imparcialidad del tribunal militar se encuentra comprometida. Así, el juez militar que ordenó el levantamiento de cadáveres, la realización de las necropsias y la sepultura de los cuerpos no satisfizo la garantía de independencia e imparcialidad exigida por la Convención Americana, aún cuando de acuerdo a la legislación peruana era el competente. En ese sentido, resaltaron que los jueces militares son designados y removidos por el poder ejecutivo y están sujetos a sus reglamentaciones.

27. Por otro lado consideraron que los jueces que intervinieron con posterioridad en el proceso contra los comandos tampoco reunieron la condición de independencia e imparcialidad. Añadieron que la parcialidad del fuero militar se evidencia tanto por la estructura orgánica de dicha institución como por su actuación que en este caso estuvo encaminada a sustraer a los autores de los hechos de la justicia ordinaria y asegurar la impunidad. Agregaron que pese a que existen numerosas declaraciones que hacen referencia a la participación y dirección del juez y fiscal militares en dichas irregularidades, ninguno de ellos fue imputado.

28. Los peticionarios consideraron que la decisión de la Corte Suprema de remitir la investigación de los hechos en relación con los comandos al fuero militar fue indebida. Al respecto mencionaron que las disposiciones del Código de Justicia Militar en las que se basó la Corte Suprema son incompatibles con las normas interamericanas. Agregaron que el fuero militar ignoró los elementos probatorios reunidos en la investigación ante la justicia penal ordinaria, sobreseyó a los imputados y para evitar que la decisión fuera impugnada, la hizo pública un mes después. Los familiares no tuvieron acceso al proceso, el cual fue secreto.

29. Por otro lado, los peticionarios mencionaron que el Estado no aseguró el material probatorio para llevar a cabo la investigación ni brindó a los familiares de las víctimas la oportunidad de participar en el proceso. Al respecto, no se preservó la escena del crimen, las necropsias fueron realizadas de manera irregular en contravención con las normas jurídicas y científicas; los cadáveres fueron examinados en un establecimiento en el que no estaban dadas las condiciones requeridas para hacerlo; no se notificó a los familiares de la realización de estos estudios ni fueron convocados para identificar los cuerpos, ni les informó sobre las autopsias. Tampoco les indicó el lugar y fecha de su sepultura. Además, la versión final del informe fue dada a conocer públicamente cuatro años después de los hechos.

30. Los peticionarios resaltaron que el Estado no abrió una investigación judicial luego de ocurridos los hechos, sino hasta cuatro años después cuando los familiares de las víctimas interpusieron una denuncia. A lo largo del proceso judicial se produjeron dilaciones injustificadas y vacíos extensos en los que no existió ninguna actividad procesal. Además, aún no se han determinado las responsabilidades individuales, todo lo cual constituye violación al derecho a ser oído en un plazo razonable y una denegación de justicia.

31. En relación con el artículo 25 de la Convención Americana, los peticionarios consideraron que el Estado no proveyó un recurso efectivo a las víctimas y sus familiares. Al respecto manifestaron que las diligencias iniciales para la recolección de pruebas fueron incompletas, deficientes e irregulares, lo que impactó en los procesos judiciales iniciados con posterioridad. Agregaron que la intromisión de la jurisdicción militar impidiendo la intervención de la jurisdicción ordinaria para investigar, juzgar y sancionar a los militares constituye una grave violación a la protección judicial y a las garantías judiciales. Añadieron que los comandos juzgados y sobreseyidos por el fuero militar no están siendo investigados por autoridades civiles, en virtud de una inadecuada aplicación del principio de cosa juzgada y de la garantía *ne bis in idem*. Así, la no investigación y depuración de responsabilidades criminales constituye un agravio a las víctimas y sus familiares cuyo derecho a la verdad y al acceso a la justicia se ha visto severamente violado y un flagrante incumplimiento del deber de investigar.

32. Por otro lado, los peticionarios consideraron que el Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los familiares directos de las víctimas. En ese sentido, manifestaron que dichas personas han sufrido intensamente la ejecución de sus familiares. Más aún, el Estado no les avisó sobre el traslado de los cadáveres, ni sobre su entierro; tampoco se les notificó del resultado de las necropsias de las víctimas, ni las causas y circunstancias de su muerte. Añadieron que sus muertes no fueron investigadas, sino hasta que los familiares presentaron la denuncia penal. Asimismo, manifestaron que los familiares se han enfrentado a la lentitud del proceso, a los intentos de encubrimiento de las muertes, y a la falta de diligencia de las autoridades del fuero común y del militar.

## **B. Posición del Estado**

33. Durante la audiencia pública celebrada en la CIDH el Estado manifestó que el presente caso “es uno de los que más ha conmocionado al interior de la sociedad peruana” y agregó que el hecho que la Comisión de la Verdad señalara que habría indicios de la comisión de actos ilícitos, no invalidaría que la operación haya sido exitosa y que 71 rehenes salieran ilesos. En relación con las investigaciones abiertas, Perú informó que el proceso militar se encuentra cerrado y manifestó que en el esquema constitucional peruano no existe un recurso de revisión de las sentencias emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Agregó que el caso de Eduardo Cruz Sánchez, alias Tito, no había sido incluido en el proceso militar. En cuanto a la competencia del fuero militar, el Estado informó que en 2004 tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema emitieron sentencias en las que establecieron que las violaciones de derechos humanos no son delitos de función. Asimismo, informó que el Tribunal Constitucional consideró que la composición de la justicia militar debería ser variada dada su dependencia del poder ejecutivo, por lo que exhortó a expedir la legislación correspondiente a fin de que se produzca esta adecuación. Finalmente, el Estado indicó que el panorama existente “es complejo en cuanto a las instancias que deben pronunciarse” en relación con el presente caso por lo que concluyó que “espera que sus autoridades procedan conforme a las leyes” con respecto a los actos ilícitos.

34. En sus escritos el Estado manifestó que el presente caso es de “seguridad nacional, por ello debe ser tratado y analizado con la reserva del caso, garantizánd[ose] el debido proceso [...] en tanto sujetos de derecho internacional y no debe ser visto solo desde un punto de vista vehemente y apasionado, sino desde la perspectiva de la ejecución de actos de Estado soberanos y necesarios para cumplir con el rol que le compete a todo Estado a favor de sus ciudadanos”.

35. El Estado alegó que el operativo Chavín de Huántar, cuyo objetivo era el rescate de los rehenes, estuvo totalmente planificado, fue responsable y “priorizó la vida de los secuestrados y de los terroristas”. No fue un operativo improvisado que desconociera el planeamiento y tácticas a seguir. El Estado manifestó que el operativo puso fin “a un acto de terrorismo urbano” y el rescate de los rehenes “trajo la tranquilidad a la sociedad peruana y japonesa, que expectaban día a día la privación de la libertad de sus integrantes, así como las amenazas de carácter rutinario contra sus vidas”. Así, era obligación del Estado “garantizar el derecho a la vida de los rehenes, así como encontrar una solución a la acción terrorista.”

36. El Estado alegó que los emerretistas “sabían de antemano que un acto de esta naturaleza conllevaba los riesgos propios de un acto ilícito”. Añadió que los miembros del MRTA estaban fuertemente armados y durante el enfrentamiento hicieron uso de sus armas, lo que causó la muerte de un rehén y de dos comandos.

37. En relación con la competencia del fuero militar, el Estado señaló que en virtud de la denuncia planteada por los peticionarios por los hechos de la toma de la Embajada de Perú, el Fiscal del Consejo de Guerra Militar Especial habría denunciado a Néstor Cerpa Cartolini y a otros militares por el delito de traición a la patria. Manifestó que posteriormente la Sala del Consejo de Guerra Especial del Ejército nombró a un Juez Penal Militar Especial Ad Hoc para conocer la causa. El 26 de junio de 2002 el Consejo Supremo de Justicia Militar habría resuelto que el Tercer Juzgado Penal Especializado de la Corte Superior de Lima se debía inhibir del conocimiento de la instrucción, en virtud de que el personal de las Fuerzas Armadas se encontraba incluido en la apertura de Instrucción de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar. En virtud de ello, el Tercer Juzgado Penal Especializado dio trámite

a la contienda de competencia. Consecuentemente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar.

38. La contienda de competencia de la Corte Suprema consideró que el operativo actuó en acatamiento a una orden superior, en ejercicio de la función, por lo que sus autores debían ser sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento interno entonces vigente. En síntesis, el Estado manifestó que los hechos fueron juzgados en el fuero militar por las siguientes razones: (i) los acusados eran oficiales en actividad; (ii) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en una operación militar; (iii) el bien jurídico tutelado es “la disciplina y protección de la vida, fin supremo del Estado”; (iv) los hechos estaban tipificados en el código de Justicia Militar y fueron producto de un enfrentamiento entre comandos y una agrupación terrorista; y (v) actuaron en una zona declarada en “estado de emergencia”.

39. En cuanto a las presiones alegadas por los peticionarios, el Estado manifestó que la Corte Suprema dirimió la competencia conforme a sus atribuciones y en un escenario político diferente a los que se vivieron en la época del gobierno de Fujimori, por lo que no se le puede cuestionar su independencia e imparcialidad. En relación con las supuestas presiones por parte del Ejecutivo, el Estado alegó que la composición del escenario político del gobierno de transición, no conlleva a concluir sobre la existencia de la presión, “menos aún en un tema con derechos humanos”.

40. El Estado manifestó que su supuesta responsabilidad internacional se fundamenta en declaraciones testimoniales e informes periciales, elementos que deben ser examinados en un proceso judicial, por ser el procedimiento idóneo para determinar si efectivamente las muertes fueron ejecuciones extrajudiciales.

41. Por otro lado, explicó los planes operativos y las diferentes líneas de mando. Asimismo resaltó que el Sistema de Inteligencia Nacional, a través de Vladimiro Montesinos, asumió funciones de supervisión y cumplimiento de la parte operativa. Además, el Estado hizo referencia a la jurisprudencia relacionada con el uso de la fuerza.

42. Asimismo, Perú hizo un relato de las actuaciones realizadas en el proceso en el fuero común de 2002 a 2007 y se refirió al proceso de extradición del expresidente Fujimori.

43. En relación con el proceso penal, el Estado manifestó que se está llevando a cabo de acuerdo con los lineamientos procesales establecidos en la legislación vigente y no ha sido objeto de abandono o sobreseimiento. En cuanto al plazo razonable, el Estado rechazó haber incurrido en violación al derecho a ser oído en plazo razonable y explicó que no existe normatividad procesal vigente que estime el plazo exacto de inicio a fin de un juicio oral. En cuanto al quiebre de la audiencia, Perú alegó que se encuentra establecido en la legislación vigente, la cual faculta a la sala de juzgamiento que cuando el juicio oral importe una especial dificultad en su sustanciación pueda extender los plazos de suspensión fijados por la ley. Finalmente, agregó que no ha violado el derecho a ser oído, manifestando que “los abogados de la parte civil no vienen asistiendo a la gran mayoría de las audiencias”.

#### **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

##### **A. Valoración de la prueba**

44. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento<sup>3</sup>, la Comisión examinará los hechos y las pruebas suministradas por las partes y la información obtenida durante la audiencia sostenida en su

---

<sup>3</sup> El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. En particular, la CIDH tomará en cuenta, como lo ha hecho en otros informes, los realizados por Naciones Unidas y los informes de la propia Comisión. 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE (continúa...)

122º Período Ordinario de Sesiones. Asimismo, la CIDH tendrá en cuenta información de público conocimiento, la que incluye resoluciones de comités de derechos humanos de las Naciones Unidas, informes de la propia CIDH y de entidades creadas en el seno del Estado peruano, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”)<sup>4</sup>, documentos de organizaciones no gubernamentales peruanas e internacionales, leyes, decretos y otros actos normativos.

45. A continuación, la CIDH realizará un pronunciamiento sobre el contexto en el que se inscriben las alegaciones de las partes, los hechos específicos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad internacional del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre las décadas de 1980 y 1990.

## **B. Consideraciones previas - la violencia indiscriminada empleada por los grupos insurgentes y el accionar al margen de la ley por parte de las fuerzas de seguridad**

46. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú<sup>5</sup>. El aniquilamiento de líderes comunales y autoridades locales, el culto a la personalidad de su fundador, Abimael Guzmán Reinoso, el exterminio de comunidades campesinas que no lo apoyaran, el uso deliberado del terror y otras conductas contrarias al Derecho Internacional Humanitario fueron algunas de las tácticas elegidas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”<sup>6</sup>. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, decenas de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana<sup>7</sup>.

47. Al deflagrar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas<sup>8</sup>.

(...continuación)

JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>4</sup> El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de informes anteriores, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Este documento también fue aportado por los peticionarios en el presente caso.

<sup>5</sup> Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>6</sup> Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 1, *Los períodos de la violencia*, páginas 54; capítulo 3, *Los rostros y perfiles de la violencia*, páginas 168 y 169, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 127 a 130 y Tomo VI, 1.1 *Los asesinatos y las masacres*, página 16, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>7</sup> Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>8</sup> Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433; Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).



48. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo la pérdida de vidas y bienes [...], además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”<sup>9</sup>.

49. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos<sup>10</sup>. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin vínculo alguno con los grupos armados irregulares<sup>11</sup>.

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en los momentos de mayor intensidad del conflicto armado, “[l]as ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra-subversiva de los agentes del Estado”<sup>12</sup>. Dicho tribunal se ha pronunciado sobre la creación de grupos de exterminio en el seno de las Fuerzas Armadas y la vigencia durante varios años de una política gubernamental que favoreció la comisión de ejecuciones extrajudiciales selectivas, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes<sup>13</sup>. Finalmente, la Corte Interamericana<sup>14</sup> y la CVR<sup>15</sup> se han referido al uso excesivo y letal de la fuerza en establecimientos penales que albergaban personas involucradas en procesos por terrorismo o traición a la patria.

### C. Hechos probados

#### *Toma de la residencia del embajador de Japón por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y proceso de negociación*

51. En la noche del 17 de diciembre de 1996 en la residencia del embajador de Japón, Morihisa Aoki, se celebraba el aniversario del natalicio del Emperador Japonés Akihito. A dicha reunión asistieron aproximadamente seiscientas personas, entre quienes se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, diplomáticos y políticos<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 7, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>10</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 9, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrafo 163 a 179; Informe No. 57/99, Caso 10.827, Romer Morales Zegarra y otros, y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrafo 28 a 44; Informe No. 1/96, Caso 10.559, Julio Apfata Tañire Otavire y otros, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes e Informe No. 37/93, Caso 10.563, Guadalupe Callocunto Olano, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 80.1.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197, numeral 18 a 40.

<sup>15</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, tomo VII, capítulo 2, *Los casos investigados por la CVR, 2.67 Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de El Frontón y Lurigancho (1986) y 2.68 Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)*, disponible en: [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>16</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

52. Mientras tanto, catorce miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru descendieron de una ambulancia estacionada frente a un edificio colindante con la residencia japonesa. Los integrantes del MRTA eran: Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, alias “Evaristo”, Roli Rojas Fernández, alias “Árabe”, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, Luz Dina Villoslada Rodríguez, alias “Gringa”, Alejandro Huamaní Contreras, Adolfo Trigoso Torres, Víctor Luber Luis Cáceres Taboada, Iván Meza Espíritu, Artemio Shigari Rosque, alias “Alex” o “Cone”, Herma Luz Meléndez Cueva, alias “Cynthia”, Bosco Honorato Salas Huamán, Salomón Víctor Peceros Pedraza, y otros dos no identificados<sup>17</sup>.

53. El grupo de emerretistas armados con equipos militares tales como fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, ingresaron al edificio contiguo a la embajada y abrieron un hueco en la pared. Así, entraron a la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a los invitados<sup>18</sup>.

54. Dentro de las demandas de los emerretistas destacaba la liberación de los 458 miembros del MRTA encarcelados y, una vez liberados éstos y los integrantes del grupo que ocupaba la residencia, fueran trasladados a la selva central<sup>19</sup>.

55. El ex Presidente Alberto Fujimori convocó a su gabinete ministerial a una reunión de emergencia, designándose un negociador. Asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) logró comunicarse con los emerretistas ofreciendo su intermediación humanitaria<sup>20</sup>. Finalmente, una Comisión de Garantes, integrada entre otros con representantes extranjeros y aceptada por los emerretistas, era la encargada de llevar a cabo el diálogo.

56. Entre el 17 de diciembre de 1996 y el 1º de enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes<sup>21</sup>, quedando en la residencia 72<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>18</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>19</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>20</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>21</sup> El 17 de diciembre se liberaron a 106 personas, incluidas personas de edad avanzada; el 18 de diciembre fueron liberados los embajadores de Alemania, Canadá y Grecia, así como un diplomático peruano y el Agregado Cultural de Francia, así como cuatro personas de avanzada edad; el 20 de diciembre fueron liberadas 38 personas, entre ellas los embajadores de Egipto, de Brasil, de Corea del Sur, el alcalde del Callao, el ex candidato presidencial Alejandro Toledo y el congresista Javier Diez Canseco; el 22 de diciembre fueron liberados 225 rehenes, entre ellos embajadores, empresarios, economistas y el ex ministro de Trabajo; el 24 de diciembre fue liberado el embajador de Uruguay; el 25 de diciembre, el primer secretario del embajador de Japón; el 27 de diciembre, el embajador de Guatemala; el 28 de diciembre, 24 rehenes entre los que figuraban embajadores, dos ministros, cinco congresistas, magistrados de la Corte Suprema, funcionarios y jefes militares; el 31 de diciembre de 1996, fueron liberados dos rehenes más; y el 1º de enero de 1997 el comando del MRTA liberó a siete rehenes.

<sup>22</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

57. La comisión negociadora ofreció a los emerretistas un avión para que abandonaran el país. Por su parte, éstos planteaban la excarcelación de sus líderes recluidos en el penal de Yanamayo y en la Base Naval del Callao<sup>23</sup>.

58. El proceso de negociaciones duró cuatro meses y cuatro días, durante los cuales hubo varias reuniones entre el gobierno y los emerretistas<sup>24</sup>. A inicios de marzo, el ex Presidente de la República visitó la República Dominicana y Cuba para indagar lugares que podrían recibir a los emerretistas<sup>25</sup>.

59. El 6 de marzo de 1997, Néstor Cerpa, líder del grupo emerretista, anunció la suspensión de las conversaciones al descubrir que el gobierno había cavado un túnel para ingresar violentamente a la residencia. El 12 de marzo de 1997 se sostuvo una reunión más entre el interlocutor del gobierno y los representantes del MRTA, con lo que se reanudó el diálogo. El 13 de marzo de 1997 la Comisión de Garantías sostuvo su primera reunión por separado con el MRTA para intentar flexibilizar la posición del grupo armado, luego realizó la primera reunión por separado de la Comisión de Garantías con el interlocutor del gobierno<sup>26</sup>.

60. El 21 de marzo de 1997, la Comisión de Garantías formuló un llamado al gobierno y al MRTA y manifestó que el límite estaba "llegando a un posible punto final". Néstor Cerpa no aceptó la idea de un asilo en Cuba, insistió en la liberación de sus camaradas y anunció la suspensión del diálogo acusando al gobierno de preparar una incursión a la residencia mediante un túnel<sup>27</sup>.

61. El 22 de abril de 1997, "ante el fracaso de las conversaciones para una salida pacífica al problema de los rehenes en la residencia del Embajador del Japón y no existiendo otra alternativa que el empleo de la fuerza", el Presidente de la República ordenó la operación de rescate de rehenes<sup>28</sup>.

### ***Implementación del operativo Nipón 96 o Chavín de Huántar***

62. Paralelamente a las negociaciones, el entonces presidente Fujimori ordenó la elaboración de una operación conjunta de toma de rehenes, entre las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia (en adelante "SIN"). En ese sentido, ordenó al Comandante General del Ejército, General de División EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y al asesor del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, así como a los altos mandos militares, que elaboraran un plan de contingencia para rescatar a los rehenes en caso de que las negociaciones fracasaran<sup>29</sup>. El General EP Augusto Jaime Patiño ordenó al Coronel EP José Williams Zapata que elaborara el Plan de Operaciones Nipón 96<sup>30</sup>.

<sup>23</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>24</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>25</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>26</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>27</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>28</sup> Anexo 2, Anexo 2, Plan de operaciones A "NIPÓN" 96 (1era división FFEE), Anexo 5 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009. aportado en audiencia pública.

<sup>29</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>30</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

63. De conformidad con el plan de operación Nipón 96, el objetivo del mismo era dominar el inmueble para “capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el Estado de Derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”. Para ello se debían disponer “medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas [...] y no deber[ía] cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los DDHH, sin que esto significara dejar de actuar con energía”<sup>31</sup>.

64. Al ser una operación conjunta entre las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional, con órdenes presidenciales, la cadena de mando trascendía a las más altas autoridades militares, pasando por el asesor del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, y llegando hasta el entonces presidente Fujimori<sup>32</sup>. Durante el operativo existió un constante sistema de comunicaciones<sup>33</sup>.

65. El General EP Augusto Jaime Patiño, quien a su vez respondía al Comandante General del Ejército, lideraba el Centro de Operaciones Tácticas y se constituyó en el segundo nivel de comando; a su vez, el Coronel EP José Williams Zapata estaba al mando del grupo que realizaría la intervención lo que constituyó un tercer nivel de comando<sup>34</sup>. Por otro lado, la labor de inteligencia del operativo estuvo a cargo de Vladimiro Montesinos por orden del presidente de la República. Montesinos a su vez ordenó al Coronel EP Roberto Edmundo Huamán Azcurra que explotara la información obtenida del interior de la residencia. Asimismo, el Coronel Huamán Azcurra ordenó al Coronel EP Jesús Zamudio Aliaga la construcción de túneles, la seguridad de las casas contiguas a la residencia del Embajador –la cual fue dada por parte de miembros de las fuerzas policiales– y la filmación y fotografía del operativo de rescate<sup>35</sup>.

66. Luego de ser comunicado que las situaciones para la intervención estaban dadas, el presidente Fujimori, a través de la cadena de mando, ordenó el inicio de la operación. Tras realizar varias explosiones subterráneas, alrededor de 143 comandos integrados en diferentes grupos, entraron a la residencia de la embajada a través de túneles, mientras algunos emerretistas jugaban “fulbito”. Durante el operativo perdieron la vida el Teniente EP Gustavo Jiménez Chávez, el Teniente coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval, el rehén Carlos Giusti Acuña<sup>36</sup> y los catorce emerretistas. Los restantes 71 rehenes fueron liberados con vida. Asimismo, en el operativo resultaron heridos 14 agentes estatales y 8 rehenes<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> Anexo 2, Plan de operaciones A “NIPON” 96 (1era división FFEE), Anexo 5 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009, aportado en audiencia pública.

<sup>32</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf> Anexo 3, Anexo 8, Vista fiscal del Ministerio Público de 14 de abril de 2003, anexo al escrito de los peticionarios de 19 de febrero de 2003. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>33</sup> Anexo 2.5, Informe No. 01-1 Div. FFEE abril 1997 Operación Chavín de Huántar (Operación de Rescate de Rehenes), anexo 7 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009 y audiencia pública. Anexo 8, Vista Fiscal 14 de abril de 2003, documentos aportados en audiencia pública, anexo al escrito de los peticionarios de 19 de febrero de 2003, ver en ese sentido resumen de testimonio de Guillermo Castillo Meza, Antonio Olivares Príncipes, Ronald Javier Pérez Pezo.

<sup>34</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>35</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>36</sup> Protocolo de necropsias, tomo 4.

<sup>37</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver Anexo 2, Anexo 15, Acta de intervención de las fuerzas de Orden en cumplimiento al plan de Operaciones Chavín de Huántar, anexo aportado en audiencia pública. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

67. En el operativo se aplicó la táctica de “tiro selectivo instintivo” (TSI), el cual consistía en efectuar tres disparos en dos segundos a las partes vitales del adversario y luego realizar un tiro de seguridad en la cabeza del enemigo; “si estaba con vida el delincuente se le daba el tiro de remate”<sup>38</sup>.

68. De conformidad con la versión oficial, los catorce emerretistas murieron en el enfrentamiento. No obstante ello, existen otras versiones de la forma en que murieron Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

69. En relación con Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la versión oficial sostuvo que la muerte se habría producido por los disparos de arma de fuego cuando los emerretistas se habrían acercado armados a la zona de evacuación de rehenes portando armas de fuego<sup>39</sup>. No obstante, existen diferentes versiones de algunos de los integrantes del grupo encargados sobre la persona o personas que habrían disparado y sobre las circunstancias en que se habrían realizado los disparos<sup>40</sup>.

70. Por otro lado, el rehén Hidetaka Ogura, ex Primer Secretario de la Embajada del Japón en Lima, manifestó que al momento de estar siendo evacuado junto con otros rehenes vio que

dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pud(o) reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil h(a) escuchado que “Cynthia” estaba gritando algo así como: “No lo maten” o “No me maten”<sup>41</sup>.

71. Al día siguiente, estas dos personas aparecieron muertas a medio metro una de la otra con múltiples heridas de proyectil en el segundo piso de la residencia, en el cuarto denominado “I”.

72. De conformidad con los testimonios rendidos ante la Fiscalía, las zonas aledañas al cuarto I se encontraban dominadas por militares miembros del operativo<sup>42</sup>. En ese sentido, la Fiscalía consideró:

Aún cuando el testimonio del equipo no 8 al mando del Capitán Raúl Huaracaya Lovón, integrado por los capitanes Water Becerra Noblecilla, Jorge Félix Díaz, tenientes Juan Moral Rojas, Tomás César Rojas Villanueva, Manuel Antonio Paz Ramos, SO3 Sanidad José Alvarado Díaz y dos oficiales de mar, responsables de rescatar a los rehenes del cuarto I. “a pesar que los referidos comandos en sus [...] declaraciones [...] que se mantienen en reserva refieren que en circunstancias que evacuaban al último rehén que se encontraba e el cuarto I a través de un balcón [...] hicieron su aparición por la puerta de esta habitación dos terroristas: un hombre que portaba una UZI o AKM, y una mujer que tenía en sus manos una granada de Guerra, por lo que procedieron a dispararle causándoles la muerte; sin embargo, esto no explica el cómo lograron llegar los agraviados [...] hasta la puerta principal de la habitación “I” si se tiene que los cuartos y

---

<sup>38</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf> Ver también Anexo 4, manifestación ampliatoria del 11 de enero de 2002 de General EP José Daniel Williams Zapata. Ver Declaración del Teneiente Coronel Luis Alberto Donoso Volpe, integrante del Grupo 5 ante el Ministerio Público.

<sup>39</sup> Diligencia de reconstrucción en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón hecha por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar, 3 de junio de 2003, documentos aportados en audiencia pública.

<sup>40</sup> Por un lado Huaracaya Lovón manifestó que los comandos Paz Ramos y Alvarado Díaz fueron quienes mataron a los emerretistas; Paz Ramos manifestó no haber efectuado ningún tiro, y Becerra Noblecilla manifestó que Huaracaya Lovón, Alvarado Díaz y Becerra Noblecilla fueron quienes dispararon. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>41</sup> Anexo 5, Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. Testimonio rendido en audiencia pública ante la CIDH el 28 de febrero de 2005.

<sup>42</sup> Ver diligencia inspección judicial en la réplica de la residencia del Embajador de Japón, 20 de julio de 2002.

pasadizos colindantes a ésta habitación se encontraban dominados por comandos de los equipos 7 y 8.<sup>43</sup>

73. En relación con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, la versión oficial indica que éste habría muerto en combate<sup>44</sup>. No obstante, existen testimonios que indican haberlo visto con vida y desarmado.

74. En ese sentido, el señor Hidetaka Ogura manifestó que, una vez liberados el grupo de rehenes donde se encontraba éste, y ya en el jardín de la casa contigua a la residencia del embajador:

vi[ó] a un miembro del MRTA, que se llamaba “Tito”. Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo. Él movió su cuerpo, así que pud(o) reconocer que él estaba vivo. Él estaba con camiseta de manga corta y de color verde con pantalón corto de color oscuro. Cuando “Tito” intentó hablar levantando su cabeza, un policía armado que estaba de custodia, pateó su cabeza y ésta empezó sangrar. Fue un policía porque los policías estaban en custodia en la casa vecina. Unos minutos después apareció un militar del túnel e hizo levantar a “Tito” y lo llevó a la residencia pasando por el túnel. De esta manera desapareció “Tito” del jardín y desde ese momento no [ha] vuelto a ver la figura de “Tito”. Hasta que sal[ió] de la casa vecina, seguían unos disparos<sup>45</sup>.

75. La casa contigua a la residencia del embajador, a donde fueron trasladados dos grupos de rehenes (el conformado por once japoneses y el conformado por seis magistrados peruanos)<sup>46</sup>, estaba custodiada por miembros policiales. Dos de ellos, los agentes Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, manifestaron que mientras ayudaban a los rehenes peruanos y japoneses, quienes ingresaban al jardín a través de un túnel que unía a las casas, uno de los rehenes les indicó mediante señas que entre ellos había un emerretista por lo que lo aislaron, le ataron las manos, y le informaron por radio a su superior inmediato, el Coronel Zamudio Aliaga quien les ordenó que permanecieran en el lugar y que mandaría a alguien para que lo recogiera<sup>47</sup>. El emerretista vestía camisa verde oscuro y pantalón corto oscuro, y “visiblemente” no portaba ningún tipo de arma de fuego<sup>48</sup>. Más aún, se encontraba físicamente en perfectas condiciones, pero “en cuanto a su conducta se encontraba aturdido, debido a que se lo veía el rostro atemorizado”<sup>49</sup>. Incluso, una vez detenido por los policías, el emerretista “suplicó por su vida, por lo que le dije(ron) que no temiese que allí no le iba a

---

<sup>43</sup> Anexo 8, Vista Fiscal 14 de abril de 2003, documentos aportados en audiencia pública.

<sup>44</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y aportado en audiencia pública. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>45</sup> Anexo 5, Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. Testimonio rendido durante audiencia pública el 28 de febrero de 2005.

<sup>46</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>47</sup> Anexo 8, Vista Fiscal 14 de abril de 2003 anexo a escrito de los peticionarios de 19 de febrero de 2003. Anexo 11, Manifestación de Torres Arteaga, Marcial Teodorico y Raúl Robles Reynoso de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>48</sup> Anexo 8, Vista fiscal del Ministerio Público de 14 de abril de 2003, anexo a escrito de los peticionarios de 19 de febrero de 2003. Anexo 11, Manifestación de Torres Arteaga, Marcial Teodorico y Raúl Robles Reynoso de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos.

<sup>49</sup> Anexo 11, Manifestación de Torres Arteaga, Marcial Teodorico de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos.

sucedir nada”<sup>50</sup>. Minutos después de que los policías informaran sobre la presencia del emerretista llegó un comando por el túnel, quien lo tomó y, pese a que éste oponía resistencia, lo condujo de regreso a la residencia del embajador por el mismo túnel<sup>51</sup>.

76. De conformidad con el testimonio brindado por el señor Hidetaka Ogura ante la CIDH, unos minutos después de que el militar condujo a “Tito” a la residencia por el túnel, llegó el entonces presidente Fujimori con sus escoltas o asesores, entró al túnel y se dirigió a la residencia<sup>52</sup>.

77. Luego de finalizado el operativo, los rehenes y comandos heridos fueron trasladados al Hospital Militar Central<sup>53</sup>. A los cuerpos de los comandos Alfonso Valer Sandoval y Gustavo Jiménez Chávez, así como el rehén Carlos Ernesto Giusti Acuña, muertos durante el operativo, se les realizó la necropsia la noche del 22 de abril de 1997<sup>54</sup>.

### **Actuaciones posteriores al operativo**

78. El mismo 22 de abril de 1997 el juez militar especial y el fiscal militar especial se presentaron en la residencia del Embajador pero no pudieron recorrer la totalidad de las instalaciones “por razones de seguridad ya que se tenía conocimiento que lugares estratégicos de la Residencia se encontraban minados [...lo] que ponía en peligro la seguridad del personal interviniente, motivo por el cual se decidió que la diligencia de identificación y levantamiento de cadáveres [de los emerretistas] se reali[zara] el día siguiente”<sup>55</sup>.

79. El 23 de abril de 1997 el juez militar especial y el fiscal militar especial se presentaron en la residencia del Embajador de Japón y dispusieron el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas y ordenaron el traslado de los mismos al hospital Central de la Policía Nacional, ordenando al jefe del departamento de patología, Comandante de la Policía Nacional Médico Herbert Ángeles Villa Nueva que practicara las necropsias de ley. Si bien el acta de levantamiento de cadáveres está firmada también por dos peritos, según el testimonio brindado por éstos ante la Fiscalía, los mismos no estuvieron presentes en el citado levantamiento pero fueron posteriormente obligados por autoridades militares a firmar el acta respectiva<sup>56</sup>.

80. Según el acta de identificación y levantamiento de cadáveres realizado el 23 de abril de 1997 por el juez Militar Especial y el Fiscal Militar, NN09 luego identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza, presentaba “tres perforaciones en lado derecho de abdomen, otras dos heridas de bala en la cara, lado derecho y tres perforaciones en la cabeza”<sup>57</sup>. Por su parte, NN10, luego identificada como Herma Meléndez Cueva y ubicada a medio metro del anterior, presentaba “seis perforaciones de bala [y

---

<sup>50</sup> Anexo 11, Manifestación de Raúl Robles Reynoso de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos.

<sup>51</sup> Anexo 8, Vista fiscal del Ministerio Público de 14 de abril de 2003, anexo a escrito de los peticionarios de 19 de febrero de 2003. Anexo 11, Manifestación de Torres Arteaga, Marcial Teodorico y Raúl Robles Reynoso de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos.

<sup>52</sup> Anexo 10, Testimonio rendido ante la CIDH el 28 de febrero de 2005 por Hidetaka Ogura.

<sup>53</sup> Anexo 13, Relación de pacientes internados en el Hospital Militar Central, anexo aportado en audiencia pública.

<sup>54</sup> Anexo 14, Protocolo de necropsia del Tte. EP Gustavo Jiménez Chávez, Dr. Ernesto Giusti Acuña y TTe CRI. Ep. Juan Alfonso Valer Sandoval, anexo aportado en audiencia pública. Ver también certificados de defunción de los mismos, anexo aportado en audiencia pública.

<sup>55</sup> Anexo 15, Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan reoperaciones Chavín de Huántar, anexo aportado en audiencia pública.

<sup>56</sup> Anexo 44, Vista del Ministerio Público de 22 de septiembre de 2006, expediente aportado por el Estado.

<sup>57</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y aportado en audiencia pública.

una] herida de bala debajo del ojo izquierdo”<sup>58</sup>. En dicha acta no se menciona que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos. Ambos fueron encontrados en el segundo piso de la residencia<sup>59</sup>, en la denominada sección I, responsabilidad del Equipo 8 del Elemento de Asalto DELTA durante el operativo<sup>60</sup>. Por otra parte, dicha acta estableció que el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue encontrado en el primer piso de la residencia, presentaba “un orificio grande en cabeza [...] y tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar”<sup>61</sup>.

81. Las necropsias realizadas el mismo 23 de abril de 1997 fueron parciales referenciales y determinaron que los catorce emerretistas fallecieron por “shock hipovolémico heridas por PAF” (proyectil de arma de fuego)<sup>62</sup>. Específicamente, dichas autopsias indican que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba “herida severa por proyectil de arma de fuego en el lado derecho con fracturas expuestas y pérdida de masa encefálica”, Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba “heridas PAF a nivel de cabeza, tórax y extremidades” y Herma Luz Meléndez Cueva presentaba “heridas por PAF en cabeza, tórax y miembro superior izquierdo”<sup>63</sup>. Además se dispuso que especialistas en dactiloscopia realizaran la identificación de los cadáveres y se ordenó la inscripción de las partidas de defunción de los fallecidos<sup>64</sup>.

82. El Director General de la Policía Nacional, Fernando Dianderas Ottone, ordenó al director General de Sanidad, Martín Solari de la Fuente, que adoptara las medidas pertinentes para que las necropsias se realizaran en un ambiente que facilitara “el estricto control del ingreso de las personas” y prohibió la toma de fotografías y filmaciones. Asimismo, se dispuso que sólo se admitiera el acceso del personal encargado de las necropsias y al personal de la zona judicial del ejército “limitándose al acceso de los especialistas de la Policía Nacional que debían practicar los exámenes auxiliares y a los que pudieron acceder a la Sala de Necropsias no les fue permitido extraer las muestras necesarias para dicho fin”<sup>65</sup>. Más aún, de conformidad con declaraciones rendidas por peritos que intervinieron en las

---

<sup>58</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y aportado en audiencia pública.

<sup>59</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y aportado en audiencia pública.

<sup>60</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf> El equipo 8 del Elemento de Asalto DELTA estaba al mando del Capitán EP Raúl Huarcaya Lovón e integrado por los capitanes Walter Becerra Noblecilla, Jorge Félix Díaz, los tenientes Juan Moral Rojas, Tomás César Rojas Villanueva, Manuel Antonio Paz Ramos, el SO3 José Alvarado Días y dos oficiales de la marina. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>61</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y aportado en audiencia pública. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>62</sup> Anexo 16, Necropsias parcial referenciales de los catorce emerretistas, anexo aportado en audiencia pública.

<sup>63</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008.

<sup>64</sup> Anexo 6, Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. Ver acta de entrega de cadáveres de 25 de abril de 1997, anexo presentado en audiencia pública. Anexo 17, Certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, anexos presentado en audiencia pública. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>65</sup> Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.



necropsias, “la orden de ejecución [de las mismas] era dada por el Jefe de servicio de hacer lo mínimo”, que las órdenes venían del Presidente, que no contaban con el ambiente adecuado para la realización de las mismas, ya que los pacientes que fallecían en el Hospital de la Policía Nacional con algún indicio criminal eran transferidos a la Morgue Central de Lima<sup>66</sup>.

83. Los catorce cuerpos de los emerretistas fueron inhumados de manera clandestina por oficiales de la Policía Nacional en diferentes cementerios de la ciudad de Lima, todos ellos como NN, a excepción de tres<sup>67</sup>, uno de ellos Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>68</sup>.

84. El 30 de abril de 1997 las fuerzas armadas elaboraron un informe sobre la ejecución del plan de operaciones Chavín de Huántar<sup>69</sup>.

#### *Investigación de los hechos*

85. Tres años después de la Operación Chavín de Huántar, familiares de algunos de los emerretistas muertos presentaron una denuncia penal ante el Ministerio Público alegando la ejecución extrajudicial de los mismos<sup>70</sup>.

86. En febrero de 2001 la Fiscalía Provincial Especializada remitió a la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares (DICETA) los protocolos de necropsia de los catorce emerretistas muertos practicadas el 23 de abril de 1997 para que determinara “si se efectuaron las autopsias de acuerdo a las normas médicas y legales vigentes para muertes violentas”<sup>71</sup>.

87. En virtud de la imposibilidad de determinar las causas de muerte con base en las mencionadas necropsias, la Fiscalía ordenó la exhumación de los cuerpos con el objeto de que un grupo compuesto por los peritos de Medicina Forense, de la División de Criminalística de la Policía Nacional, del Equipo Peruano de Antropología Forense y de los expertos Dr. Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar determinaran la identidad de las personas fallecidas y las causas de su muerte<sup>72</sup>. Al mismo tiempo ordenó la realización de estudios periciales a cargo de la División de Criminalística de la Policía

<sup>66</sup> Anexo 44, Vista del Ministerio Público de 22 de septiembre de 2006, expediente aportado por el Estado.

<sup>67</sup> Roli Rojas Fernández, Néstor Cerpa Cartolini y Eduardo Cruz Sánchez.

<sup>68</sup> Anexo 18, Acta de verificación de las tumbas de pertenecientes a los DD-TT, audiencia pública, Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública. Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ffinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>.

<sup>69</sup> Anexo 2.5, Informe No. 01-1 Div. FFEE abril 1997 Operación Chavín de Huántar (Operación de Rescate de Rehenes), anexo 7 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009.

<sup>70</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ffinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf> Anexo 20, Denuncia penal interpuesta por la Fiscalía el 24 de mayo de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>71</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente.

<sup>72</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente. Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ffinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf> Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

Nacional del Perú y del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada, España, para los exámenes de ADN<sup>73</sup>.

88. El 20 de agosto de 2001 Hidetaka Ogura, ex Primer Secretario de la Embajada del Japón en Lima y ex rehén, remitió una carta al poder judicial del Perú en la cual manifestó lo que vio el día de la toma de la residencia del embajador en relación con tres emerretistas, a saber los conocidos como “Tito” y “Cynthia” y otro emerretista de baja estatura, posteriormente identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza<sup>74</sup>.

89. El 24 de mayo de 2002 la Fiscalía Provincial Penal Especializada formalizó denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado- en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, formalizó denuncia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva. Finalmente, decidió no ejercer acción penal “por ahora” en torno al fallecimiento de otros emerretistas<sup>75</sup> “debiendo en todo caso, recabarse mayores elementos de juicio respecto a la forma y circunstancias en que se produjo su fallecimiento”. Además, remitió copias certificadas para los fines de la investigación contra Fujimori<sup>76</sup>.

90. En julio<sup>77</sup> y agosto<sup>78</sup> de 2001 se emitieron los informes periciales solicitados por la Fiscalía (supra), los cuales determinaron que en los catorce casos recibieron lesiones de proyectiles en cabeza y/o cuello, y en el 57% en el cuello, siendo todos ellos “impactos de ingreso por la región posterior”<sup>79</sup> del cuello por la primera y tercera vértebra cervical, saliendo a través de la primera vértebra cervical, en la región de la cara<sup>80</sup>. Ello llevó a la inferencia de que “la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a

<sup>73</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf> Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>74</sup> Anexo 5, Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. Testimonio rendido ante la CIDH en audiencia pública el 28 de febrero de 2005. Testimonio ratificado ante la CVR a través de carta de 21 de mayo de 2003.

<sup>75</sup> Adolfo Trigo Torres o Adolfo Trigo Torres, Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, Iván Meza Espíritu, Bosco Honorato Salas Huamán, Luz Dina Villoslada Rodríguez, y NN cuatro y trece.

<sup>76</sup> Anexo 20, Denuncia penal interpuesta por la Fiscalía el 24 de mayo de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>77</sup> Anexo 12, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Show, PhD y José Pablo Baraybar, MSc. Equipo peruano de Antropología Forense (epaf) Julio de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y 3 de febrero de 2003. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>78</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>79</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente.

<sup>80</sup> Anexo 12, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Show, PhD y José Pablo Baraybar, MSc. Equipo peruano de Antropología Forense (epaf) Julio de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y 3 de febrero de 2003.

“0”<sup>81</sup>. Más aún, los informes concluyeron que existían evidencias que en al menos ocho casos, “las víctimas se habrían hallado incapacitadas al ser disparadas” y que quienes realizaron los disparos “tenían conocimiento fehaciente de lo letales que eran”<sup>82</sup>.

91. Específicamente en relación con las presuntas víctimas del presente caso, los informes señalaron que Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax<sup>83</sup>, y Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax<sup>84</sup>. Respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez el informe determinó que la lesión por arma de fuego había entrado “en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza”<sup>85</sup>, y agregó uno de los informes que, en virtud de que “la región en que recibió el impacto [...] es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, este individuo tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase”<sup>86</sup>.

92. La Fiscalía ordenó que dichos informes se mantuvieran en reserva puesto que “la difusión de los mismos podría entorpecer el debido esclarecimiento de los hechos”<sup>87</sup>.

93. El 11 de junio de 2002, el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia dictó orden de comparecencia restringida contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva en perjuicio de Víctor Salomón Peceros Pedraza, y contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino y Jorge Orlando Fernández Robles en perjuicio de Eduardo Nicolás Sánchez<sup>88</sup>. Asimismo, levantó las órdenes de captura dictadas “contra dichos procesados materia del cuaderno de medida limitativa de derechos” y dictó mandato de detención contra Jesús Zamudio Aliaga, ordenó recabarse los antecedentes penales, judiciales y policiales de todos los procesados y declaró no ha lugar la apertura contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín

---

<sup>81</sup> Anexo 12, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Show, PhD y José Pablo Baraybar, MSc. Equipo peruano de Antropología Forense (epaf) Julio de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y 3 de febrero de 2003.

<sup>82</sup> Anexo 12, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Show, PhD y José Pablo Baraybar, MSc. Equipo peruano de Antropología Forense (epaf) Julio de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y 3 de febrero de 2003.

<sup>83</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>84</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente. Ver también Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>85</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente.

<sup>86</sup> Anexo 12, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Show, PhD y José Pablo Baraybar, MSc. Equipo peruano de Antropología Forense (epaf) Julio de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y 3 de febrero de 2003.

<sup>87</sup> Anexo 23, Resolución de la Fiscalía Provincial especializada de 23 de agosto de 2001, anexo presentado por los peticionarios el 3 de febrero de 2003, tomo V.

<sup>88</sup> A saber, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas, Tomás César Rojas Villanueva, Benigno Leonel Cabrera Pino y Jorge Orlando Fernández Robles.

Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito Contra la Administración de Justicia –Delito contra la función jurisdiccional, encubrimiento real- en agravio del Estado<sup>89</sup>.

94. El 11 de julio de 2002 Edgar Odón Cruz Acuña, familiar de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, se constituyó como parte civil en el proceso e interpuso apelación contra la decisión de 11 de junio de 2002 en cuanto al mandato de comparecencia restringida y en contra de la instrucción de no ha lugar a la apertura contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva<sup>90</sup>. La Fiscalía Superior Penal Especializada también apeló la resolución en el mismo extremo<sup>91</sup>. El 4 de septiembre de 2002 se constituyó como parte civil en el proceso Nemesia Pedraza Chávez, madre de Salomón Víctor Peceros Pedraza<sup>92</sup>.

### ***La contienda de competencias y el fuero militar***

95. Paralelamente a la investigación en el fuero civil se abrió una investigación en el fuero militar, al cual no tuvieron acceso los familiares de las personas ejecutadas. Así, el 29 de mayo de 2002 la Sala de Guerra del Supremo Tribunal Militar resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes, y contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva<sup>93</sup>. No se incluyó en dicha investigación los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

96. La Vocalía del Consejo Superior de Justicia Militar presentó ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud de contienda de competencias, la cual fue resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002<sup>94</sup>. Al respecto, el tribunal dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en relación con los militares implicados en el operativo y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común en relación con los “elementos ajenos al comando”, a saber, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga. El razonamiento del tribunal se basó en lo siguiente:

Que el operativo militar [...] se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, para preservar el orden interno y la seguridad nacional, gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista [...] amerita calificar la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en zona declarada en estado de emergencia al que por lo tanto debe aplicarse el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en zonas declaradas en estado de excepción están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y que las infracciones que cometan aquellos en ejercicio de sus funciones tipificadas en dicho Código son de competencia del Fuero Privativo

---

<sup>89</sup> Anexo 3, Copia simple del auto de apertura de 11 de junio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008 y 6 de febrero de 2009 y anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>90</sup> Anexo 24, Constitución de parte civil de 11 de julio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>91</sup> Anexo 25, Documento de la Fiscalía Superior Penal Especializada, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>92</sup> Anexo 26, Constitución de parte civil de 4 de septiembre de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>93</sup> Anexo 21, Copia simple de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, aportado en audiencia pública. Anexo 22, Nota de Prensa “CSJM archivaría proceso de Chavín de Huántar”, 19 de marzo de 2004. “CSJM archiva el proceso judicial de Chavín de Huántar” 6 de julio de 2003.

El proceso abierto en el proceso militar no incluyó a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

Por otro lado, dentro del expediente ante la CIDH no consta que los familiares de las víctimas hayan tenido acceso al proceso llevado a cabo en el fuero militar.

<sup>94</sup> Escrito de los peticionarios de 3 de febrero de 2003.

Militar, salvo las que no tengan vinculación con el servicio, como en efecto lo son las personas no comprendidas en el auto apertorio de instrucción expedido por la Jurisdicción Militar;

Que habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, en caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar; que, por otra parte, constituye argumento esencial y resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, en cuanto dispone que en el caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que esta disposición es aplicable a los civiles en el caso de delitos de Traición a la Patria y de Terrorismo; siendo el caso además, que los hechos punibles materia de la competencia se encuentran comprendidos en el Código de Justicia Militar como delito de violación del derecho de gentes [...]

Que lo dispuesto por el artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar, debe adecuarse a lo que manda al artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, toda vez que los pretendidos agraviados actuaron como un grupo armado integrante de la organización terrorista "Túpac Amaru" [...] de allí que resulta impropio considerarlos como elementos civiles.

Que la determinación de la competencia respecto a la investigación y juzgamiento de los excesos que se hubieren producido, concluido que fue el rescate de los rehenes, en los cuales estarían involucrados personal militar, integrantes del grupo de comandos y personal ajeno a dicho cuerpo, debe efectuarse con estricta sujeción a lo normado por los artículos trescientos cuarentidos y trescientos cuarentitres del Código de Justicia Militar, esto es, que cada jurisdicción, la militar y la civil conozcan en forma independiente el delito que corresponda con arreglo a la legislación penal pertinente.

Que [...] los integrantes del cuerpo de Comandos han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común.

Que, respecto a los encausados en el Fuero común Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al operativo militar involucrados en la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configurarían un caso de Violación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad, similar a otros casos reabiertos en el Fuero Común, por lo que sería pertinente la acumulación de procesos [...] tanto más que todos ellos derivan de la misma voluntad criminal<sup>95</sup>.

97. Más de un año después de dirimida la contienda de competencia, el 15 de octubre de 2003 la Sala de Guerra del Supremo Tribunal Militar sobreseyó la causa por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado a favor de la totalidad de militares que estaban siendo procesados y quienes participaron en el operativo<sup>96</sup>. Al respecto consideró:

[...] asumiendo las Fuerzas Armadas [...] el control de Estado de Emergencia, por lo que los hechos fueron consecuencia de actos en servicio o de los deberes de función y la ilicitud que se hubiera derivado del ejercicio de ésta se tipifica como delito de función, existiendo una relación de

<sup>95</sup> Anexo 22, Copia simple de la Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 16 de agosto de 2002, anexo 2 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009, anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003, escrito de los peticionarios de 3 de febrero de 2003.

<sup>96</sup> Anexo 9 Resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, anexo 3 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009.

causa a efecto entre la función y los hechos ilícitos atribuidos, encontrándose expedita la jurisdicción penal militar a tenor de lo preceptuado [...] la Constitución Política del Perú, por reunir los requisitos siguientes: a) los imputados son personal militar en situación de actividad, b) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en la operación militar, c) el bien jurídico tutelado constituye la disciplina y protección de los valores que sustentan la vida militar y d) los hechos denunciados están tipificados en los artículos noventa y cuatro, ciento setenta y nueve y ciento ochenta en el Código de Justicia Militar; que los hechos acontecieron como producto de un enfrentamiento entre los comandos [...] y la agrupación subversiva...organizada y pertrechada como fuerza militar...en una contienda con características de un enfrentamiento militar, en la que existieron fallecidos y heridos por ambos bandos donde es necesario evaluar las condiciones necesarias de la legítima defensa y las circunstancias que rodearon en enfrentamiento, la peligrosidad de los agentes subversivos que se encontraban provistos de armamento y pertrechos de guerra [...] y que en todo momento demostraron su actitud beligerante propia de agrupaciones terroristas y donde se encontraba en grave riesgo la vida de los rehenes...habiendo fallecido (un rehén Carlos Giusti Acuña) y dos comandos partícipes, resultando además heridos de gravedad varios rehenes y comandos, lo que demuestra la dureza del enfrentamiento [...] por lo que realizando una apreciación objetiva era necesario evaluar las condiciones necesarias para preservar la integridad física y la vida de los rehenes...

[...] que la versión de las ejecuciones extrajudiciales [...] sólo se sustenta en la declaración jurada formulada por...Hidetaka Ogura [...] que estas aseveraciones [...] no han sido constatadas ni ratificadas a nivel jurisdiccional...

[...] los comandos actuaron en legítima defensa de la vida humana y en estricto cumplimiento a sus deberes de función amparados en la Constitución [...]

Por la propia naturaleza de lo acontecido no es posible saber certeramente cuál de todos los disparos causó la muerte de cada uno de los emerretistas y menos quién lo hizo, que siendo esto así no está acreditada la comisión de los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado en agravio de los mencionados emerretistas, pues las muertes de los sediciosos han sido producto de los enfrentamientos, no habiéndose demostrado que haya existido las ejecuciones imputadas al no existir prueba incontrovertible y fehaciente en autos que permita demostrar lo contrario, máxime si los hechos acontecieron en un escenario de lucha con fuego cruzado.

Que las pericias más acuciosas y completas respecto de los estudios tanatológicos de los cadáveres [...] han tenido lugar transcurridos más de cuatro años de producidos los hechos, lo que generó por ejemplo que los signos de Benassi, que permiten determinar la cercanía del arma cuando fue disparada [...] no se encuentran presentes [...]

98. El 8 y 9 de noviembre de 2003 el Presidente del Perú ascendió al General de Brigada José Williams Zapata al grado de General de División y a Manuel Antonio Paz Ramos al grado de Mayor, quienes habían sido sobreesidos por las muertes de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez<sup>97</sup>.

99. El 5 de abril de 2004 el Consejo Supremo de Justicia Militar, aprobó el auto de la Sala de Guerra del Tribunal militar que sobreesió la causa y dispuso el archivo definitivo "por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido"<sup>98</sup>.

100. El 23 de septiembre de 2004 la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió archivar definitivamente la causa<sup>99</sup>. Con ello quedó cerrado el proceso militar, ya que, tal como lo

<sup>97</sup> Anexo 32, Diario El Peruano, domingo 9 de diciembre de 2003, y de 8 de noviembre de 2003, escrito de los peticionarios de 1º de junio de 2004.

<sup>98</sup> Anexo 9, Resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, anexo 3 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009.

<sup>99</sup> Anexo 9, Resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 2004, anexo 4 al escrito del Estado de 6 de febrero de 2009.

manifestó el Estado, no existe un recurso de revisión de las sentencias emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar<sup>100</sup>.

### ***El fuero común***

101. Meses después de resuelta la contienda de competencias, el 2 de abril de 2003 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó el auto apelado de 11 de junio de 2002 en el extremo que declaraba no ha lugar a la apertura de instrucción contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva, por el delito contra la administración de justicia-delito contra la unción jurisdiccional –encubrimiento ideal- en agravio del Estado, y dispuso la apertura de instrucción contra ellas<sup>101</sup>. El 30 de abril de 2003 se ordenó mandato de comparecencia restringida en contra de dichas personas<sup>102</sup>. El 12 de agosto de 2003 se acumuló el proceso de Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva, al proceso seguido en contra de Vladimiro Montesinos Torres y otros<sup>103</sup>.

102. El 14 de abril de 2003, con base en los informes periciales y los testimonios, la Fiscalía Provincial Especializada consideró que se encontraba acreditada la responsabilidad penal de los señores Montesinos Torres, de Bari Hermoza Ríos y Huamán Azcurra por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado- contra Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, consideró acreditada la responsabilidad de los mismos y de Jesús Zamudio Aliaga por la comisión del mismo delito en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>104</sup>.

103. El 4 de agosto de 2003, la Fiscalía de la Nación presentó denuncia ante el Congreso de la República contra Alberto Fujimori por la presunta comisión del delito a la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado-, en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En dicha denuncia se planteó que la ejecución de los emerretistas fue un hecho dispuesto desde el diseño del operativo o que ésta hubiera sido una decisión inmediatamente posterior a su captura, en todo caso ordenado por el entonces presidente Fujimori<sup>105</sup>.

104. El 3 de octubre de 2003 se tuvo al Estado como tercero civilmente responsable en el proceso seguido en el fuero común, con base en la petición de la parte civil<sup>106</sup>.

105. En respuesta a los recursos interpuestos por los procesados, el 15 de octubre de 2004 el Juez del Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó la inmediata libertad de Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Azcurra puesto que “el plazo ordinario de detención [...] se ha[bía] vencido inexorablemente, no por desidia en el accionar de este Juzgado, sino que los autos fueron elevados con los informes finales a la Superior Sala Penal Especial con fecha 3 de noviembre de 2003, permaneciendo ocho meses en ese estado siendo devuelto el siete de julio de 2004<sup>107</sup>”.

---

<sup>100</sup> Intervención del Estado peruano durante audiencia pública sostenida el 28 de febrero de 2005, durante el 122º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH.

<sup>101</sup> Anexo 27, Resolución de 2 de abril de 2002 de la Corte Suprema, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. anexo al escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003; anexo presentado en audiencia pública. Ver auto de 30 de junio de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>102</sup> Anexo 28, Auto de 30 de junio de 2003, anexo presentado en audiencia pública.

<sup>103</sup> Anexo 29, Resolución de 12 de agosto de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>104</sup> Anexo 8, Vista fiscal del Ministerio Público de 14 de abril de 2003, aportado en audiencia pública.

<sup>105</sup> Anexo 1, CVR, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), CVR, <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.66.%20%20ENABJADA%20JAPON.pdf>

<sup>106</sup> Anexo 31, Resolución de 3 de octubre de 2003, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>107</sup> Anexo 33, Resoluciones de 15 de octubre de 2004, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

106. El 21 de marzo de 2005 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República que determinara qué juzgado debía conocer del caso, en virtud de la variación de la situación jurídica de un detenido en un proceso iniciado en un juzgado por la pena de reo en cárcel o en libertad. El 22 de septiembre de 2005 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia determinó que debía conocer la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>108</sup>.

107. El 21 de agosto de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción planteada por la defensa de Juan Fernando Dianderas Ottone y Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y prescrita la acción penal instaurada en su contra en el proceso de cómplices del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado en virtud del paso del tiempo. Por tanto, dispuso el archivo definitivo del proceso<sup>109</sup>.

108. El 22 de septiembre de 2006 la Tercera Fiscalía Superior Penal consideró que estaba acreditada la comisión de los delitos por lo que acusó a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado- en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, acusó a las mismas personas y a Jesús Zamudio Aliaga por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado- en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Además, formalizó denuncia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva<sup>110</sup>.

109. El 3 de abril de 2007 se declaró nueva fecha de inicio del proceso oral para el 28 de mayo de 2007<sup>111</sup>.

110. El 12 de junio de 2007 la Fiscalía formalizó denuncia penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tulleme González en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. El 16 de julio de 2007 el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima abrió la instrucción en contra de Alberto Fujimori y declaró no ha lugar a la apertura contra Tulleme González<sup>112</sup>. La Fiscalía apeló la decisión de no apertura contra Tulleme González el 1º de agosto de 2007<sup>113</sup>. El 29 de octubre de 2007 se solicitó a Chile la ampliación de extradición de Fujimori<sup>114</sup>. El 31 de enero de 2008 la Fiscalía solicitó a la judicatura una ampliación del plazo de instrucción, el cual fue concedido el 18 de febrero de 2008<sup>115</sup>. Mediante dictamen de 30 de abril de 2008, la Fiscalía, a solicitud de parte civil, solicitó que se ampliara el auto de apertura de instrucción para tenerse al Estado peruano como tercero civilmente responsable<sup>116</sup>.

<sup>108</sup> Anexo 34, Anexos al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>109</sup> Anexo 35, Resolución No. 143-06 emitida el 21 de agosto de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>110</sup> Informe del Ministerio de Justicia de 6 de febrero de 2009 dirigido a la CIDH.

<sup>111</sup> Anexo 36, Resolución de 3 de abril de 2007 de la Tercera Sala Penal especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>112</sup> Anexo 37, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violación de los Derechos Humanos, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Anexo 38, Denuncia penal del Fiscal Provincial Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos contra Alberto Fujimori Fujimori de 7 de junio de 2007, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Anexo 39, Decisión que declara no ha lugar fechada 26 de julio de 2007, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>113</sup> Anexo 37, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violación de los Derechos Humanos, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Apelación fechada 31 de julio de 2007, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>114</sup> Anexo 37, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violación de los Derechos Humanos, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>115</sup> Anexo 37, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violación de los Derechos Humanos, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.

<sup>116</sup> Anexo 37, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violación de los Derechos Humanos, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008.



111. El 18 de mayo de 2007 se inició el primer juicio oral, integrando el Colegiado los Magistrados Manuel Carranza Paniagua, José Antonio Neyra Flores y Carlos Manrique Suárez. Durante 2009 y 2010, los magistrados Manrique Suárez y Neyra Flores fueron removidos de sus puestos.

112. Así, el 23 de julio de 2009 el Pleno del Consejo decidió no renovar “la confianza al magistrado Manrique Suárez, quien había formado parte de los jueces encargados de conocer el caso en el fuero común; en consecuencia, decidió no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima”<sup>117</sup>. El 31 de agosto de 2009, el magistrado Manrique Suárez interpuso recurso extraordinario contra la mencionada decisión<sup>118</sup>, el cual fue declarado infundado el 30 de septiembre de 2009<sup>119</sup>.

113. El 6 de noviembre de 2009 se notificó a APRODEH el auto en que se declaró “quebrada la audiencia pública, subsistiendo los medios probatorios actuados en el juicio oral” y se reservó la fecha para el inicio del nuevo juicio oral en el “más breve plazo”<sup>120</sup>.

114. El 7 de enero de 2010, la Tercera Sala Penal Especial emitió una resolución señalando el inicio del nuevo juicio oral el 19 de marzo de 2010<sup>121</sup>. Según lo informado por el Estado, el nuevo juicio oral inició en octubre de 2010<sup>122</sup>.

### **Familiares de las víctimas**

115. Los familiares de las víctimas identificados son: i) Florentín Peceros Farfán<sup>123</sup>, Nemecia Pedraza<sup>124</sup> y Jenifer Solange Peceros Quispe<sup>125</sup>, padre, madre e hija respectivamente de Víctor Salomón Peceros Pedraza; ii) Herma Luz Cueva Torres<sup>126</sup>, madre de Herma Luz Meléndez Cueva; iii) Edgar Odón Cruz Acuña<sup>127</sup> y Lucinda Rojas Landa<sup>128</sup>, padre y compañera respectivamente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

<sup>117</sup> Anexo 40, Resolución No. 163-2009 de 23 de julio de 2009, anexo al escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009.

<sup>118</sup> Anexo 41, Resolución No. 199-2009-PCNM de 30 de septiembre de 2009 y recurso extraordinario interpuesto por Carlos Augusto Manrique Suárez s/f y s/firma, anexos al escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009.

<sup>119</sup> Anexo 41, Resolución No. 199-2009-PCNM de 30 de septiembre de 2009, anexo al escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009.

<sup>120</sup> Anexo 42, Resolución No. 182-09 de 15 de octubre de 2009 y notificación judicial de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, anexos al escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009.

<sup>121</sup> Cfr. Anexo 43, resolución de 7 de enero de 2010, anexo al escrito de los peticionarios de 8 de febrero de 2011.

<sup>122</sup> Escrito del Estado de 9 de marzo de 2011.

<sup>123</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de febrero de 2011. Asimismo, el señor Peceros Farfán participó dentro de los exámenes realizados en 2002. Anexo 43, Estomatología forense de Víctor Salomón Peceros Pedraza elaborada por el Instituto de Medicina Legal) anexo presentado por los peticionarios el 3 de febrero de 2003, tomo V.

<sup>124</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de febrero de 2011. Asimismo, la señora Pedraza se constituyó como parte civil en el proceso penal interno el 4 de septiembre de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Finalmente, participó dentro de los exámenes realizados en 2002. Ver Anexo 43, Estomatología forense de Víctor Salomón Peceros Pedraza elaborada por el Instituto de Medicina Legal) anexo presentado por los peticionarios el 3 de febrero de 2003, tomo V.

<sup>125</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de febrero de 2011.

<sup>126</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de febrero de 2011. Asimismo, la señora Herma Luz Cueva Torres participó dentro de los exámenes realizados en 2002. Ver Anexo 43, Estomatología forense de Herma Luz Meléndez Cueva elaborada por el Instituto de Medicina Legal anexo presentado por los peticionarios el 3 de febrero de 2003, tomo V. Asimismo, es co-peticionaria ante la CIDH en el presente caso.

<sup>127</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de febrero de 2011. Asimismo, el señor Cruz Acuña se constituyó como parte civil en el proceso penal interno el 11 de julio de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Asimismo, es co-peticionario ante la CIDH en el presente caso.

<sup>128</sup> Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente, donde se registra la participación de Lucinda Rojas Landa en calidad de conviviente de Eduardo Cruz Sánchez.

## C. Consideraciones de derecho

### 1. Consideraciones previas

116. Durante las décadas de los ochenta y noventa, Perú vivió un conflicto armado interno, tal como ha sido reconocido por la CVR, y la Comisión y la Corte Interamericanas.

117. Tal como lo ha establecido la CIDH, en situaciones de conflicto armado se aplican tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario<sup>129</sup>. En situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario puede servir como *lex specialis* para interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>130</sup>. Específicamente, el artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra establece normas mínimas, como derecho internacional consuetudinario, aplicables a todos los grupos involucrados en un conflicto armado interno. El Estado y las partes en conflicto asumen las obligaciones legales fijadas en dicho artículo, que garantiza el respeto y trato humano a las personas que no participan en las hostilidades o que depusieron las armas<sup>131</sup>.

118. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario “comparten un núcleo común de derechos no suspendibles”<sup>132</sup>. En situaciones de conflicto armado interno dichas ramas del derecho internacional “convergen de manera más precisa y se refuerzan recíprocamente”<sup>133</sup>.

119. En relación con los hechos específicos del caso, la Comisión reconoce que la Operación Chavín de Huántar, llevada a cabo durante los años del conflicto armado interno, tenía como objetivo legítimo el proteger la vida de los rehenes, quienes llevaban más de cuatro meses dentro de la residencia del Embajador de Japón, bajo control de catorce miembros del grupo insurgente MRTA. La CIDH no es ajena al hecho de que el secuestro de agentes diplomáticos y de civiles atenta contra principios básicos del Derecho Internacional Humanitario y tiene presente asimismo que las personas bajo poder del MRTA se encontraban expuestas a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal. Al respecto, la Comisión ha reafirmado en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, que los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar la seguridad de sus poblaciones frente a acciones terroristas<sup>134</sup>.

120. Sin perjuicio de la obligación de los Estados de proteger y garantizar la seguridad de sus poblaciones, la Comisión considera importante recordar que al adoptar dichas medidas los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales, incluyendo las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como lo ha señalado la Comisión, “el respeto irrestricto por los derechos humanos debe ser parte fundamental de todas las estrategias antisubversivas cuando las mismas tengan que ser implementadas”, lo que conlleva el respeto del pleno alcance de los derechos humanos<sup>135</sup>. La CIDH

<sup>129</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 61.

<sup>130</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 61.

<sup>131</sup> CIDH, Informe No. 101/01 Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas. Caso 10.247 y otros (Perú), párr. 110 y 111.

<sup>132</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 158.

<sup>133</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 160.

<sup>134</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 33. Ver también CIDH, Diez Años de Actividades 1971-1981 (Secretaría General, OEA, 1982).

<sup>135</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 122. Ver también CIDH, Informe Anual de la CIDH 1990-91, Capítulo V, Parte II, pág. 512. El pleno respeto por el régimen de derecho y los derechos humanos fundamentales ha sido explícitamente reconocido por los Estados miembros de la OEA como requisito necesario de los esfuerzos de lucha contra el terrorismo. Véase, por ejemplo, la Resolución AG/RES.1043 (XX-0/90), de la Asamblea General de la OEA, vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, 1990; Convención Interamericana contra el Terrorismo, Preámbulo, artículo 15.

subraya que el poder del Estado no es ilimitado, ni puede éste recurrir a cualquier medio para alcanzar sus fines “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes cometen ciertos delitos”<sup>136</sup>.

121. La CIDH destaca que bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ciertas obligaciones, tales como la prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida, son inderogables, inclusive en situaciones extremas de inseguridad como las provocadas por el terrorismo. Finalmente, la CIDH resalta que la consecución de medidas de seguridad y la salvaguardia de los derechos de personas que podrían encontrarse involucradas en actos de terrorismo no son conceptos opuestos. Al contrario, la estricta observancia de tales derechos refuerza la dignidad humana y otros principios inherentes al Estado de Derecho que grupos ilegales como los terroristas buscan quebrantar<sup>137</sup>.

## 2. Derecho a la vida (artículo 4.1)<sup>138</sup>

122. En relación al derecho a la vida, la Comisión recuerda:

El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares<sup>139</sup>.

123. En tiempos de conflicto armado interno, tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra como el artículo 4 de la Convención Americana, protegen el derecho a la vida, y en consecuencia prohíben, entre otras, las ejecuciones sumarias en cualquier circunstancia<sup>140</sup>. Como expresó la Comisión en su informe sobre el caso Juan Carlos Abella (La Tablada):

El objetivo básico del artículo 3 común es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa en las hostilidades. Las personas que tienen derecho a la protección que legalmente les confiere el artículo 3 común, incluyen a los miembros del gobierno y de las fuerzas disidentes que se rinden, son capturados o están fuera de combate (*hors de combat*)<sup>141</sup>.

124. En su análisis del presente caso la Comisión toma en cuenta que los emerretistas que tenían tomada la residencia del Embajador de Japón eran objetivos militares legítimos durante el tiempo que duró su participación activa en el enfrentamiento. Los que se hubieran rendido, hubieran sido capturados o heridos y hubieran cesado actos hostiles, quedaron efectivamente en poder de los agentes del Estado peruano, quienes desde un punto de vista legal, ya no podían atacarlos o someterlos a otros actos de violencia. Una vez *hors de combat*, los combatientes son acreedores de las garantías irrevocables de trato humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20., párr. 7.7.

<sup>137</sup> International Commission of Jurists. *Assessing Damage, Urging Action: Report Of The Eminent Jurists Panel On Terrorism, Counter-Terrorism And Human Rights*, página 21, (2009), disponible en [www.icj.org/dwn/database/EJP-Report.pdf](http://www.icj.org/dwn/database/EJP-Report.pdf).

<sup>138</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>139</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr.125; y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131.

<sup>140</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 160. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 61.

<sup>141</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 160.

artículo 4 de la Convención Americana. La ejecución sumaria de personas heridas o capturadas constituiría una violación particularmente grave de dichos instrumentos<sup>142</sup>.

125. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) ha sostenido que los Estados tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, utilizando la fuerza de ser necesario<sup>143</sup>. En ese orden de ideas, la CIDH recuerda que si bien los agentes estatales, en el curso de las operaciones antiterroristas, podrían recurrir al uso de la fuerza contra sospechosos terroristas y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado, ni puede éste recurrir a cualquier medio para alcanzar sus fines “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes cometen ciertos delitos”<sup>144</sup>. Tal como lo ha establecido la Corte Interamericana, “el irrespeto por la dignidad humana no puede servir de base para ninguna acción del Estado”<sup>145</sup>.

126. Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”<sup>146</sup>. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler<sup>147</sup>. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria<sup>148</sup>.

127. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”) ha considerado que el término “absolutamente necesario”, en relación con el uso de la fuerza letal, indica que debe emplearse un *test* de necesidad más estricto y convincente que el empleado para determinar si la acción estatal es necesaria en una sociedad democrática. En consecuencia, la fuerza usada debe ser estrictamente proporcional para lograr el fin permitido<sup>149</sup>.

<sup>142</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 189.

<sup>143</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150;

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20., párr. 7.7.

<sup>145</sup> Caso Neira Alegría, párr. 75, refiriéndose al Caso Velásquez Rodríguez, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, párr. 162. CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 107.

<sup>146</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67. Ver también, ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria*, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 94.

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

<sup>148</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9. Ver también, CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 107.

<sup>149</sup> ECHR, *Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Russia*, Applications nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, Judgment of 24 February, 2005, para. 169.

128. Así, cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

[...] en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>150</sup>.

129. En este mismo sentido, el Artículo 3 del Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”<sup>151</sup>; y el Principio 4 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”<sup>152</sup> indica que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

130. En consecuencia, la ley debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler<sup>153</sup>. En definitiva, “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”<sup>154</sup>.

131. En ese sentido, la CIDH considera importante recordar que:

[...] el Estado, en sus iniciativas para hacer cumplir la ley, no debe utilizar la fuerza contra individuos que ya no plantean una amenaza [...], como los individuos que han sido detenidos por

---

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

<sup>151</sup> ONU Doc. A/34/46 (1979), A.G. res. 34/169.

<sup>152</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94, ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Conforme al Principio 11 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices claras que: a) Especificuen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; en similar sentido, CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002*.

las autoridades, se han rendido o han sido heridos y se abstienen de actos hostiles [...] El uso de la fuerza letal de esa manera constituiría una ejecución extrajudicial, en violación flagrante del artículo 4 de la Convención y el artículo I de la Declaración<sup>155</sup>.

132. Es por ello que en casos como el presente, donde se dio un operativo militar en el marco de un contexto armado interno, una vez que el Estado tenga conocimiento de la posible comisión de violaciones a los derechos humanos, éste se encuentra obligado a iniciar sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>156</sup>.

133. Adicionalmente, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales,

[...] es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>157</sup>.

134. El Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas refiere principios de investigación que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha detallado el contenido de una investigación efectiva a efectos de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. En palabras de dicho Tribunal,

[...] el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en caso que involucren agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza usado en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados<sup>158</sup>.

135. La Corte Europea ha establecido que en virtud de la importancia de la protección del derecho a la vida, la privación de ésta debe de ser sometida al más cuidadoso escrutinio, y deben tomarse en cuenta no sólo las acciones de los agentes estatales, sino también las circunstancias circundantes al caso<sup>159</sup>.

<sup>155</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 91. Ver asimismo, el Caso Arturo Ribón Avila, Informe No. 26/97, párrs. 159 y siguientes; Caso Bustios Saavedra, Informe No. 38/97 párrs. 58-63; Caso Carandiru, Informe No. 34/00 párrs. 63, 67 y 91. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

<sup>156</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

<sup>158</sup> ECHR. Hugh Jordan v. the United Kingdom, no. 24746/94, para. 105-109, 4 May 2001.

<sup>159</sup> ECHR, Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Russia, Applications nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, Judgment of 24 February, 2005, para. 170. ECHR, Case of Nachova and others v. Bulgaria, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 93.

136. En el caso Manuel Stalin Bolaños contra Ecuador, la Comisión Interamericana estableció:

[La] razón de que se exija [del Estado] una serie de procedimientos en el caso de muerte no aclarada de una persona bajo custodia es ofrecer garantías de que dicha muerte no va a permanecer inexplicada [...] [Por tanto, la] muerte [de la víctima] mientras se encontraba custodiado y la ausencia de medidas adecuadas por parte del Gobierno para investigar las graves alegaciones relacionadas con [la misma] llevan a la Comisión a concluir que el derecho a la vida de [la víctima] se vio violado como resultado de la incapacidad del Gobierno para cumplir con su deber de respetar y garantizar dicho derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana<sup>160</sup>.

137. En lo sucesivo, la Comisión analizará si en el presente caso, al utilizar la fuerza letal contra miembros emerretistas durante el operativo antiterrorista, los agentes estatales se desenvolvieron apegados a los principios de derecho internacional de los derechos humanos.

138. La CIDH observa que, en relación con el presente caso, si bien la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedreza se dio en el marco de la Operación Chavín de Huántar, ésta sucedió en distintas circunstancias. En virtud de ello, hará un análisis separado de las mismas.

*Respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito"*

139. La Comisión observa que los testimonios del exrehén Hidetaka Ogura, así como de los policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, encargados de la seguridad de la casa contigua a la residencia del Embajador, son consistentes en relatar que el emerretista Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito", salió camuflado dentro de un grupo de rehenes, pero fue delatado. Como consecuencia, los policías a cargo referidos le amarraron las manos, lo pusieron en el suelo, y luego de avisar a su superior jerárquico, el coronel Zamudio Aliaga, sobre su presencia, apareció un comando quien se lo llevó de regreso a la residencia del Embajador. Al decir de los testimonios, al momento de ser entregado al militar y ser conducido de regreso a la residencia del Embajador, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez estaba vivo.

140. Esa misma noche, el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez apareció en la residencia del Embajador con un tiro en la parte posterior del cuello y, de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver, con "una granada [en la mano] que no llegó a lanzar". Uno de los testigos que lo detuvo, el policía Reyes Reynoso, manifestó en el fuero penal ordinario que "pensaba que [el] emerretista capturado iba a ser presentado a la opinión pública como un prisionero[, por lo que] fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate". Sin embargo, no dijo nada "por temor a alguna represalia del sistema"<sup>161</sup>.

141. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la autopsia parcial referencial realizada al día siguiente de los hechos determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había recibido una "herida severa" por proyectil de arma de fuego en el lado derecho de la cabeza. Las autopsias de 2001 indicaron que con base en el análisis de la trayectoria de la herida se podía inferir que el señor Cruz Sánchez "tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase", y además, estaba "en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a [su] izquierda".

142. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido que corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron

<sup>160</sup> CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñónez (Ecuador). Informe de admisibilidad y fondo. 1995, párrs. 34 y 37.

<sup>161</sup> Manifestación de Raúl Robles Reynoso de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos.

infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima<sup>162</sup>.

143. En ese sentido, la CIDH observa que el Estado no ha brindado una explicación sobre porqué el señor Cruz Sánchez, luego de ser detenido y trasladado al interior de la residencia del Embajador, apareció muerto, con un tiro en la nuca y con una granada en la mano, más aún tomando en cuenta que los testimonios son contestes en afirmar que éste se encontraba con las manos amarradas y desarmado, por lo que no representaba un peligro ni para los rehenes ni para los agentes estatales. La CIDH nota, además, que la forma de muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se enmarca dentro del contexto de una política gubernamental que favoreció la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales contra presuntos terroristas.

144. Más aún, la CIDH considera que la prueba pericial es clara en determinar que, contrario a lo sugerido en el Acta del Levantamiento de Cadáveres, el señor Cruz Sánchez fue ejecutado extrajudicialmente a través de un tiro de gracia por agentes estatales en la nuca mientras se encontraba inmovilizado. Lo anterior constituye una ejecución extrajudicial.

145. Asimismo, la CIDH observa que de conformidad con la prueba que obra en el expediente se desprende que el operativo Chavín de Huántar tenía una cadena de mando en cuyo primer nivel se encontraba el propio presidente Fujimori Fujimori, en segundo nivel Vladimiro Montesinos y el Comandante General de las Fuerzas Armadas y en tercer lugar los mandos encargados de la operación en terreno, entre los que se encontraba el coronel Zamudio Aliaga, quien ordenó a un militar que trasladara al señor Cruz Sánchez de regreso a la residencia del Embajador y quien además estaba a cargo de la seguridad perimetral a cargo de la policía. En ese sentido, cabe notar que la prueba indica que varias autoridades tenían conocimiento de la detención del señor Cruz Sánchez. A ello habría que añadir que dicho individuo era uno de los tres miembros identificados por el gobierno como líderes emerretistas dentro de la residencia del Embajador.

146. Por otro lado, ante el uso letal de fuerza por parte de funcionarios estatales, las autoridades peruanas no han establecido a través de investigaciones internas si el uso de la fuerza en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Así, el Estado no abrió inmediatamente un proceso al respecto ni inició un proceso administrativo interno tendiente a determinar la legitimidad o no del uso de la fuerza empleada y tampoco resguardó el material probatorio. La única diligencia ordenada inmediatamente después de la muerte del señor Cruz Sánchez fue el levantamiento de cadáveres y la elaboración de una autopsia parcial referencial. Más aún, el acta de levantamiento de cadáveres, pese a estar firmada por algunos peritos, de los testimonios rendidos ante la Fiscalía años después se desprende que dichas personas fueron obligadas por las cúpulas militares a hacerlo, pese a no haber estado presentes. Asimismo, consta en el expediente que los peritos encargados de realizar las autopsias al día siguiente de los hechos fueron impedidos de tomar fotos y videos, limitando con ello la eficacia de las autopsias. Tal como lo manifestó un perito dentro de la investigación de la Fiscalía: “Toda pericia debe llevar la foto para perennizar los diversos procedimientos realizados en la boca”. Tampoco consta en el expediente que se resguardaran las armas presuntamente encontradas al señor Cruz Sánchez, ni se le realizó prueba de parafina.

147. Asimismo, los peritos involucrados en la necropsia parcial manifestaron en sus declaraciones ante la Fiscalía que “la orden de ejecución era dada por el Jefe de servicio de hacer lo mínimo”, que las órdenes venían del Presidente, que no contaban con el ambiente adecuado para realizar necropsias de ese tipo, puesto que los pacientes que fallecían en el Hospital de la Policía Nacional con algún indicio criminal eran transferidos a la Morgue Central de Lima<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108.

<sup>163</sup> Anexo 44, Vista del Ministerio Público de 22 de septiembre de 2006 expediente aportado por el Estado.



148. Ante las falencias de la autopsia parcial referencial realizada el 23 de abril de 1997, una vez abierto el proceso penal en el fuero común luego de la denuncia de los familiares de algunos de los emerretistas, la Fiscalía ordenó la exhumación de los restos de los emerretistas muertos y ordenó la elaboración de un informe pericial, el cual evidenció las falencias de la primera autopsia y estableció que en virtud de las mismas, era materialmente imposible hacer nuevas determinaciones en los casos como pruebas de parafina, o analizar con mayor detalle las heridas en virtud de que ya no existía piel en los restos y tampoco existían fotografías o videos de la primera autopsia. Tal como lo resaltó el informe pericial realizado en 2001:

[...] debido al avanzado estado de descomposición [...] y ausencia de partes blandas, no se puede precisar plenamente las distancias en que fueron disparados los proyectiles. Los signos encontrados en las lesiones de entrada de proyectil de arma de fuego, en los huesos, pueden corresponder a disparos realizados a corta o a larga distancias<sup>164</sup>.

149. Asimismo, es importante recordar que, tal como lo estableció el juzgado militar, habiendo transcurrido más de cuatro años de los hechos, no era posible determinar la distancia desde la cual fueron disparadas las armas.

150. La Comisión observa que, conforme se encuentra establecido en los hechos probados, las Fuerzas Armadas obstaculizaron la realización oportuna de las primeras diligencias luego de sucedidas las muertes de los emerretistas. Ello impactó las investigaciones posteriores, puesto que a pesar de que cuatro años después de los hechos se realizaron nuevos informes periciales más completos, el paso del tiempo y las falencias de las primeras autopsias, impidieron la realización de un análisis completo.

151. En este sentido, el Estado no ha aportado prueba, más allá de la propia acta de levantamiento de cadáveres, que indique que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba un arma en el momento de su muerte y, que hubiera intentado usarla, razón por la cual habría recibido un disparo. El Estado tampoco ha explicado porqué el señor Cruz Sánchez recibió un único tiro de gracia en la nuca.

152. Por otro lado, la CIDH observa que, tal como se desarrollará en el capítulo relativo a las garantías judiciales y a la protección judicial, ante el evidente uso letal de fuerza por parte de agentes estatales, el Estado no resguardó el material probatorio, no abrió una investigación inmediata de oficio respecto de la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la investigación abierta años después dentro del fuero ordinario sólo ha imputado a autores intelectuales y a ninguno material. El Estado tampoco ha remitido información sobre si ha realizado un análisis sobre si el uso de la fuerza atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

*En relación con Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva*

153. La Comisión observa que el testimonio del exrehén Hidetaka Ogura afirma que al estar siendo evacuado de la residencia del Embajador, vio cómo dos emerretistas, un hombre de estatura baja y una mujer conocida como "Cynthia" estaban rodeados por comandos; posteriormente escuchó que la mujer gritaba que no los mataran. Por otro lado, los militares responsables del control del denominado "cuarto I", de donde fue evacuado el señor Ogura, manifestaron que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva aparecieron por el corredor armados, el primero con una ametralladora y la segunda con una granada. Al día siguiente, estas dos personas aparecieron a medio metro uno del otro con múltiples heridas de proyectil en partes vitales de sus cuerpos.

154. La CIDH observa que de las versiones de los militares rendidas ante la Fiscalía se desprenden contradicciones en cuanto a las personas que habrían disparado a Víctor Salomón Peceros

<sup>164</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Show, PhD y José Pablo Baraybar, MSc. Equipo peruano de Antropología Forense (epaf) Julio de 2001, anexo al escrito de los representantes de 22 de abril de 2008 y 3 de febrero de 2003. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal.

Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. Así, según el auto de apertura de junio de 2002, el coronel Huaracaya Lovón, responsable del comando del cuarto I, manifestó que los comandos Paz Ramos y Alvarado Díaz fueron quienes dispararon contra los mencionados emerretistas; por otro lado, el comando Paz Ramos negó haber disparado, y el militar Becerra Noblecilla manifestó que los militares Huaracaya Lovón, Alvarado Díaz y él mismo fueron quienes dispararon<sup>165</sup>. Asimismo, el Coronel Huaracaya Lovón indicó que el hombre portaba una ametralladora y que “no se percató si la terrorista de sexo femenino portaba armamento”. Por su parte, el militar Manuel Antonio Paz Ramos refirió que la mujer traía una granada de guerra con intención de detonarla “lo cual le hizo reaccionar de manera rápida y efectuar varios disparos no logrando percatarse si impactó o no al subversivo varón, ya que su primera preocupación era la mujer”. El comando José Luis Alvarado Díaz manifestó que él y el comando Paz Ramos dispararon contra el hombre que traía una ametralladora.

155. Cabe resaltar además, que de conformidad con los referidos testimonios, las zonas aledañas al cuarto I se encontraban controladas por militares. En ese sentido, la Fiscalía resaltó que pese al testimonio de los integrantes del equipo 8 que referían que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva se encontraban armados, “esto no explica el cómo lograron llegar los agraviados [...] hasta la puerta principal de la habitación “I” si se tiene que los cuartos y pasadizos colindantes a ésta habitación se encontraban dominados por comandos de los equipos 7 y 8”.

156. Asimismo, en la declaración rendida ante la Fiscalía, el oficial Luis Ernesto Gálvez Melgar, integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva, que entró con posterioridad al cuarto I manifestó que los mencionados emerretistas fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”<sup>166</sup>. En el mismo sentido, el acta de levantamiento de cadáveres no menciona que dichas personas estuvieran armadas o que se hubieran encontrado armas cerca de sus cuerpos.

157. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, tal como se mencionó en la sección referente a la muerte del señor Cruz Sánchez, el mencionado levantamiento de cadáveres se realizó sin la presencia de peritos y las autopsias parciales referenciales realizadas al día siguiente de los hechos fue incompleta, no analizaron prueba de parafina ni tampoco sobre la trayectoria y distancia de las heridas de proyectil. Tampoco se permitió la toma de fotos o filmaciones. Dichas autopsias se limitaron a enunciar las heridas de arma de fuego recibidas por el señor Peceros Pedraza y la señora Meléndez Cueva. Las autopsias de 2001 determinaron que Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax, y Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax. Asimismo, se determinó que dos de los tres impactos de proyectil de arma de fuego recibidos por el señor Peceros Pedraza en su cabeza fueron de atrás hacia delante y que Herma Luz Meléndez Cueva, en su mayoría la trayectoria fueron de arriba hacia abajo.

158. En relación con lo anterior, es importante resaltar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, durante el operativo Chavín de Huántar se utilizó la táctica de “tiro selectivo instintivo” (TSI), la cual consistió en efectuar varios disparos a las partes vitales del adversario, “apuntándole a la cabeza ya que es un punto vulnerable”. De conformidad con testimonios rendidos en el ámbito interno, “si el enemigo se encontraba con vida [...] se le daba el tiro de remate” o el llamado tiro “de seguridad”.

159. Asimismo, la CIDH observa que, tal como se desarrollará en el capítulo relativo a las garantías judiciales y a la protección judicial, ante el evidente uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, Perú no realizó oportunamente las necropsias detalladas y completas, no abrió una investigación inmediata respecto de la muerte de Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, abrió una investigación militar que absolvió a todos los militares procesados en dicho fuero, y la investigación abierta dentro del fuero ordinario sólo ha imputado a autores intelectuales. El Estado tampoco ha

<sup>165</sup> Anexo 44, Vista del Ministerio Público de 22 de septiembre de 2006 expediente aportado por el Estado.

<sup>166</sup> Anexo 44, Vista del Ministerio Público de 22 de septiembre de 2006 expediente aportado por el Estado.

remitido información sobre si ha realizado un análisis profundo sobre si el uso de la fuerza atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; sólo ha referido dentro del fuero militar que las muertes se produjeron en un enfrentamiento.

160. La CIDH recuerda que tal como lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia constante, “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>167</sup>. En ese sentido, la Corte ha determinado que, en principio, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda sus alegaciones. Sin embargo, ha considerado que, “a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>168</sup>.

161. Aún más, cabe recordar que como lo especifica la Corte Interamericana y la Comisión, “el nivel de fuerza pública utilizado debe estar justificado por las circunstancias, [...] a los efectos, por ejemplo, de la defensa propia o de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado.”

162. En el caso de las muertes violentas de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva existen diversos elementos de prueba que deben ser tomados en cuenta:

- (i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura afirma que los referidos emerretistas se encontraban con vida y rodeados por militares quienes los superaban en número; es decir, se encontraban neutralizados e, incluso, Herma Meléndez Cueva suplicó por sus vidas;
- (ii) pese a que la versión oficial manifiesta que ambos emerretistas se encontraban armados, el acta de levantamiento de cadáveres no hace mención alguna a que estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos;
- (iii) un integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestó que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”;
- (iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax;
- (v) los testimonios rendidos por los militares involucrados son inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explican cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se encontraba dominado por los comandos;

---

<sup>167</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130; Corte I.D.H. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101, y Corte I.D.H. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112. Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 95.

<sup>168</sup> Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 95. Ver también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134, y Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 10, párr. 198. Corte I.D.H., Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127, y Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89. Corte I.D.H. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 102.

- (vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido.

163. Frente a la adminiculación del conjunto de elementos indiciarios que fueron allegados por las partes, la CIDH concluye que el Estado no ha brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, ni tampoco sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza. Por tanto, con base en la prueba obrante en el expediente, es razonable concluir que Peceros Pedraza y Meléndez Cueva fueron neutralizados por agentes militares, no obstante lo cual fueron ejecutados extrajudicialmente, recibiendo múltiples heridas de balas en partes vitales del cuerpo que tenían como finalidad eliminarlos.

164. En resumen, en relación con las tres víctimas del caso, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva fueron capturados y desarmados, se encontraban notoriamente indefensos. La CIDH destaca que la relación que existía entre los agentes del Estado y dichos emerretistas en el momento de la rendición, y con posterioridad al mismo, era análoga a la de los guardias de una cárcel y los presos que se hallan bajo su custodia<sup>169</sup>. Por tanto, en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana y del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, Perú tenía el deber de tratar humanamente a estas personas en toda circunstancia, y de evitarles cualquier tipo de daño. En virtud de esta relación, ante las denuncias sobre las ejecuciones extrajudiciales de tales personas bajo el control y custodia exclusivos del Estado, corresponde a éste la carga de probar lo contrario<sup>170</sup>.

165. Por todo lo anterior, y de la evaluación conjunta de la evidencia, la Comisión considera que el Estado peruano es responsable de haber ejecutado extrajudicialmente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, por lo que concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en su perjuicio.

### **3. El derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1<sup>171</sup> y 25.1<sup>172</sup>) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma**

166. La Comisión recuerda que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la

<sup>169</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 195.

<sup>170</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 195. Ver también Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 y Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

<sup>171</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>172</sup> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención Americana<sup>173</sup>. En este sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan los alcances del anterior principio, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos<sup>174</sup>.

167. La Comisión nota que si bien la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, dicha obligación

[...] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>175</sup>.

168. En el presente caso, los peticionarios alegan que, a pesar de que han transcurrido más de trece años de las muertes de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, el Estado no ha llevado a cabo una investigación efectiva, imparcial y seria. Al respecto manifestaron, entre otros, que Perú no abrió de oficio una investigación por los hechos, aplicó el fuero militar, no aseguró el material probatorio, no brindó acceso a los familiares de las víctimas y ha presionado al poder judicial durante el proceso. Alegaron que todo ello hace que los hechos del caso se mantengan impunes. En relación con el fuero militar manifestaron que no es el idóneo para investigar los hechos, pues la independencia e imparcialidad del tribunal militar se encuentra comprometida. Agregaron que la decisión de la Corte Suprema de remitir la investigación de los hechos en relación con los comandos al fuero militar fue indebida.

169. Asimismo, los peticionarios consideraron que el Estado no proveyó un recurso efectivo a las víctimas y sus familiares. Agregaron que la intromisión de la jurisdicción militar impidiendo la intervención de la jurisdicción ordinaria para investigar, juzgar y sancionar a los militares constituye una grave violación a la protección judicial y a las garantías judiciales. Añadieron que los militares sobreesidos por la justicia militar no están siendo investigados por autoridades civiles, por una inadecuada aplicación del principio de cosa juzgada y de la garantía *non bis in idem*.

170. El Estado, por su parte, manifestó que su supuesta responsabilidad internacional se fundamenta en declaraciones testimoniales e informes periciales, elementos que deben ser examinados en un proceso judicial, por ser el procedimiento idóneo para determinar si efectivamente las muertes fueron ejecuciones extrajudiciales. Por otro lado, alegó que los hechos fueron juzgados en el fuero militar por las siguientes razones: (i) los acusados eran oficiales en actividad; (ii) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en una operación militar; (iii) el bien jurídico tutelado era “la disciplina y protección de la vida, fin supremo del Estado”; (iv) los hechos estaban tipificados en el código de Justicia Militar y fueron producto de un enfrentamiento entre comandos y una agrupación terrorista; y (v) actuaron en una zona declarada en “estado de emergencia”.

171. Por otro lado, el Estado manifestó que el proceso penal se está llevando a cabo de acuerdo con los lineamientos procesales establecidos en la legislación vigente y no ha sido objeto de abandono o sobreesimiento. En cuanto al plazo razonable rechazó haber violado el derecho a ser oído

---

<sup>173</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172, Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

<sup>174</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 173, Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109.

<sup>175</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

en un plazo razonable y explicó que no existe normatividad procesal vigente que estime el plazo exacto de inicio a fin de un juicio oral.

172. En primer lugar la CIDH desea reiterar que si bien tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas, no las tiene para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones<sup>176</sup>. La Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte:

[E]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna<sup>177</sup>.

173. Así, en relación con el alegato del Estado en cuanto a que los hechos del presente caso deben ser juzgados en un proceso judicial interno, “por ser el procedimiento idóneo para determinar si efectivamente las muertes fueron ejecuciones extrajudiciales”, la CIDH recuerda que:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales<sup>178</sup>.

174. A continuación, la Comisión analizará la debida diligencia por parte del Estado en el procedimiento iniciado a nivel interno en relación con las muertes de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva con el fin de determinar si éste se desarrolló con respeto a las garantías judiciales y si ha ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de lo sucedido y a la reparación de sus familiares.

175. Ha quedado probado que tres años después de los hechos ocurridos, familiares de los emmerretistas muertos en el operativo Chavín de Huántar interpusieron una denuncia penal ante el Ministerio Público por la supuesta ejecución extrajudicial de los miembros del MRTA. Ante ello, en enero de 2001 la Fiscalía ordenó la revisión de las autopsias realizadas el día después de los hechos y, ante la imposibilidad de obtener información adecuada sobre la forma y circunstancias de sus muertes en virtud de las falencias de las mismas, ordenó la exhumación de los cadáveres y un nuevo análisis de los mismos realizado por el Instituto Peruano de Antropología. Asimismo, designó a dos expertos para realizar un informe. En agosto del mismo año, el exrehén Hidetaka envió desde Japón una carta en la cual relataba lo que había visto el día de los hechos.

---

<sup>176</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 73; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 223.

<sup>177</sup> Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 73; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 109; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

<sup>178</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142, Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

176. El 24 de mayo de 2002 la Fiscalía decidió presentar denuncia penal en contra de los presuntos autores intelectuales de los hechos y contra quince militares presuntamente autores materiales de los mismos, por las muertes de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. En dicha etapa procesal la Fiscalía determinó que, “por el momento” no seguiría el caso respecto de los demás emerretistas muertos por falta de elementos probatorios. Días después, el 29 de mayo de 2002, el fuero militar abrió una investigación respecto de la totalidad de los militares involucrados en el Operativo Chavín de Huántar en relación con las muertes de Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz Meléndez Cueva, y dos emerretistas más, a saber, Roli Rojas Fernández y Luz Dina Villoslada Rodríguez. Dicha investigación no incluyó a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. La Vocalía del Consejo Supremo de Guerra interpuso una contienda de competencias ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, en agosto de 2002, decidió a favor del fuero militar respecto de los miembros de las fuerzas armadas que formaron parte del comando, y determinó que el fuero común conociera de los hechos en relación con las “personas ajenas” al mismo. En octubre de 2003 el fuero militar sobreesayó a la totalidad de los comandos involucrados en los hechos y en septiembre de 2004 ordenó su archivo definitivo. Paralelamente, dentro del fuero común la Fiscalía presentó la acusación en septiembre de 2006. En 2007 se abrió la etapa oral en 2008, la cual continúa abierta y a la fecha de la adopción del presente informe no se ha emitido ninguna sentencia.

#### *Aseguramiento del material probatorio*

177. En primer lugar, la CIDH recuerda que en casos donde ha habido una muerte a manos de agentes estatales es de especial importancia “que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>179</sup>”. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana establece que “la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>180</sup>” y debe tomar en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales<sup>181</sup>. En ese sentido,

[l]as autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>182</sup>.

178. Al respecto, la Comisión observa que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121 y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>181</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>182</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense<sup>183</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias<sup>184</sup>.

179. En ese sentido, la Comisión observa que en el presente caso existieron diversas irregularidades en la recopilación y preservación de la prueba. Al respecto cabe destacar que: i) el levantamiento de cadáveres hecho por el juez y fiscal militar se dio un día después de los hechos y no existe información en el expediente que permita considerar que en ese momento se haya asegurado la escena del crimen; ii) al menos dos peritos fueron obligados por autoridades militares a firmar el acta de levantamiento de cadáveres aún cuando no estuvieron presentes; iii) el juez militar ordenó la elaboración de necropsias en una instalación que no era la idónea para dicho procedimiento, a saber el Hospital de la Policía Nacional, ni su personal estaba acostumbrado a realizar dichos procedimientos; iv) se prohibió la entrada al personal ajeno a las autopsias y a los peritos se les prohibió sacar fotos o videos; v) no se llevaron a cabo pruebas de parafina, ni de comparación balística de las armas utilizadas en el operativo; vi) no se realizaron pruebas odontológicas; vii) no se hizo un análisis sobre la distancia de los impactos de bala recibidos por los cuerpos; viii) únicamente se identificó a tres de los catorce cadáveres, uno de ellos como el de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; ix) se inhumaron los restos de los catorce emerretistas de forma clandestina.

180. Dichas irregularidades fueron confirmadas cuando en 2001 la Fiscalía pidió la realización de un análisis de las necropsias parciales referenciales levantadas el 23 de abril de 1997 para determinar las causas de muerte de los emerretistas. Al no aportar información suficiente para ello, la Fiscalía ordenó la exhumación de los cadáveres y la realización de nuevos informes.

181. Como se desprende de los hechos probados y de los anteriores párrafos, el Estado no preservó el material probatorio necesario, no llevó a cabo diligencias cruciales o las realizó de forma no diligente para la determinación de la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza empleado por los agentes estatales que participaron en el operativo donde perdieron la vida Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. La Comisión considera que lo anterior es una muestra clara de la falta no sólo de aseguramiento de la prueba relativa a los hechos, sino también la carencia de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los mismos.

#### *Apertura de las investigaciones sobre los hechos*

182. La CIDH nota que la Fiscalía inició una investigación sobre alegadas ejecuciones extrajudiciales con base en la denuncia penal interpuesta tres años después de los hechos por familiares de dos de los emerretistas muertos. Asimismo, la Comisión observa que no se inició ningún tipo de investigación de carácter administrativo al respecto. Sobre el particular, la Comisión considera que en casos como el presente, donde se dio un operativo militar en el marco de un contexto armado interno, una vez que el Estado tenga conocimiento de la posible comisión de ejecuciones extrajudiciales, el Estado se encuentra obligado a iniciar sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y

<sup>183</sup> Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, y Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

<sup>184</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.



efectiva. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>185</sup>.

183. Tal como ha quedado probado, la Fiscalía abrió instrucción en mayo de 2002 en contra de 15 comandos del Operativo, presuntos autores materiales, y respecto de los presuntos autores intelectuales de los hechos. Días después el fuero militar abrió su propia investigación respecto de la totalidad de los comandos del Operativo. A solicitud del fuero militar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la contienda de competencias considerando que los militares que formaban parte del comando que entró a la Residencia del Embajador debían ser juzgados por la justicia militar, y los demás por el fuero común.

- *Sobre la contienda de competencia*

184. La CIDH observa que la Corte Suprema de Justicia basó su razonamiento en que los hechos se dieron en un “claro enfrentamiento militar”, y que los comandos actuaron en una operación militar en un estado de emergencia, en cumplimiento de una orden con fundamento constitucional, y que los emerretistas “actuaron como un grupo armado integrante de una organización terrorista” por lo que no podía considerársele como civiles. Por tanto, “las infracciones de naturaleza delictiva” o “excesos punibles” que se hubieran cometido debían ser conocidos por el fuero militar. Por otro lado consideró que los delitos imputados en el fuero común a los procesados, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al operativo militar –pero, tal como quedó probado, involucrados en la operación conjunta de toma de rehenes– “configurarían un caso de Violación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad [...] tanto más que todos ellos derivan de la misma voluntad criminal”. Es decir, la Corte Suprema de Justicia entendió que los hechos materia de los procesos podrían constituir violaciones de derechos humanos, incluso de la entidad de lesa humanidad. En virtud de que consideró que los hechos cometidos por los comandos eran delitos de función, los sometió a la jurisdicción militar.

185. Sin perjuicio de lo que se desarrollará en el siguiente apartado, la CIDH nota que si bien algunas conductas desarrolladas por los comandos durante el Operativo Chavín de Huántar podrían eventualmente haber sido conocidas por la jurisdicción militar, las ejecuciones extrajudiciales –al ser violaciones graves de derechos humanos, tal como lo puntualizó la Corte Suprema– debieron haberse investigado por completo en el fuero común.

186. Sobre el particular, cabe resaltar que la CVR manifestó que la decisión de la Corte Suprema “constituy[ó] un lamentable retroceso de la justicia peruana en la perspectiva de una investigación eficaz, imparcial y transparente de las conductas que vulneran los derechos fundamentales de las personas.”

- *Sobre el proceso en el fuero militar*

187. La CIDH recuerda que en casos como el presente, donde el Estado ha tenido conocimiento de alegadas ejecuciones extrajudiciales en el marco de una operación militar, las autoridades que investiguen de los hechos deben gozar “de independencia, *de jure* y *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos”<sup>186</sup>. Es decir, para que la investigación sea efectiva, es necesario que las personas responsables de realizar esta investigación sean independientes jerárquica e

---

<sup>185</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

institucionalmente de aquellas que pudieran estar implicadas en las muertes<sup>187</sup>, lo que en definitiva implica que esta independencia tiene que ser real<sup>188</sup>.

188. Al respecto, la CIDH reitera que de conformidad con la Corte Suprema, la intervención de los Comandos Militares en el operativo se dio en el marco de una zona declarada en estado de emergencia contra elementos combatientes, por lo que estaban sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar “y que las infracciones que cometan aquellos en ejercicio de sus funciones tipificadas en dicho Código son de competencia del Fuero Privativo Militar”. Por su parte, el fuero militar consideró que en virtud de darse en el marco del estado de emergencia,

[...] los hechos fueron consecuencia de actos en servicio o de los deberes de función y la ilicitud que se hubiera derivado del ejercicio de ésta se tipifica como delito de función, existiendo una relación de causa a efecto entre la función y los hechos ilícitos atribuidos, encontrándose expedita la jurisdicción penal militar a tenor de lo preceptuado [...] la Constitución Política del Perú, por reunir los requisitos siguientes: a) los imputados son personal militar en situación de actividad, b) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en la operación militar, c) el bien jurídico tutelado constituye la disciplina y protección de los valores que sustentan la vida militar y d) los hechos denunciados están tipificados en los artículos noventa y cuatro, ciento setenta y nueve y ciento ochenta en el Código de Justicia Militar.

189. En relación con la jurisdicción militar la CIDH recuerda que ésta debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado<sup>189</sup>, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido la CIDH ha sostenido en otras oportunidades que:

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tomando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho<sup>190</sup>.

190. Así, los delitos de función, que son los delitos que puede conocer la justicia militar, son “acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de la fuerza armada”<sup>191</sup>. Además, “el vínculo entre el

<sup>187</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Slimani v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 81.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 132

<sup>190</sup> CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) 28 de febrero de 2006, párrs. 83 y 84.

<sup>191</sup> Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave; tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil”<sup>192</sup>.

191. Sobre el particular, la CVR manifestó que, a su juicio, la remisión a la jurisdicción militar “desnaturaliza la competencia material de los tribunales militares que debe circunscribirse a la protección de los bienes jurídicos castrenses.”

192. En ese sentido, la Comisión concluye que las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales no pueden ser consideradas delito de función, sino violaciones graves a los derechos humanos, y por tanto la investigación de los hechos del presente debió adelantarse en el fuero ordinario.

193. La Corte Interamericana, por su parte, ha sostenido que “[t]odos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención”<sup>193</sup>. Asimismo, los principios relativos a la investigación de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales determinan que los Estados deben llevar a cabo “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”<sup>194</sup> e “identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”<sup>195</sup>.

194. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia<sup>196</sup>. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial<sup>197</sup>.

---

<sup>192</sup> Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30. Ver también CIDH, demanda en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.449%20Teodoro%20Cabrera%20Garcia%20y%20Rodolfo%20Montiel%20Flores%20Mexico%2024jun09%20ESP.pdf>

<sup>193</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

<sup>194</sup> Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

<sup>195</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/197. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/RES/59/197), 10 de marzo de 2005.

<sup>196</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

<sup>197</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

195. Contrario a dichos principios y a la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, en el presente caso, que involucra la vulneración de derechos humanos, las ejecuciones de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez fueron puestos en conocimiento de un tribunal que no era competente y que, además no fue imparcial ni independiente.

196. En ese sentido, la Comisión observa que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un “*arraiga[do] esprit de corps*”, que a veces se interpreta erróneamente en el sentido que los obliga a encubrir delitos cometidos por sus colegas<sup>198</sup>. De igual forma, la CIDH considera que cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos<sup>199</sup>. La CIDH recuerda que la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

197. Por otro lado, el Estado no ha llevado a cabo una investigación judicial relacionada con las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales en relación con los autores materiales de la muerte de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez, distinta a la realizada dentro del fuero militar<sup>200</sup>. En ese sentido, la CIDH observa que los familiares no tuvieron acceso al proceso penal militar seguido en contra de las personas involucradas en las ejecuciones, ni dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de los hechos por dicha jurisdicción, ya que el proceso fue secreto y tal como argumentó el Estado, no existía recurso de apelación contra la decisión del tribunal militar.

198. Los anteriores hechos son un ejemplo claro de lo sostenido por la Comisión anteriormente en relación con violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas y juzgadas dentro de la jurisdicción militar, en el sentido de que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas [...] Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal”<sup>201</sup>. En ese sentido, la CIDH recuerda que el conocimiento por parte de la justicia militar de graves violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, constituye una violación, entre otros, a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana<sup>202</sup>.

199. Así pues, tal como surge del presente caso, en el que se produjeron ejecuciones extrajudiciales, contrario a sus obligaciones internacionales<sup>203</sup> el Estado no ha llevado a cabo una

<sup>198</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párrs. 26-29.

<sup>199</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párr. 19.

<sup>200</sup> Tampoco realizó dicha investigación respecto de los autores materiales de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

<sup>201</sup> CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996 párr. 48.

<sup>202</sup> CIDH. *Informe Anual de 1993*. OEA/Ser.L/V/III.85. 11 de febrero de 1994.

<sup>203</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108 y 88; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120. Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, no ha brindado una explicación satisfactoria y convincente de los hechos, ni ha desvirtuado con base en elementos probatorios, las alegaciones sobre su responsabilidad. Por el contrario, la CIDH observa que el Estado remitió los hechos a la jurisdicción militar en la cual no se dio acceso a los familiares de las víctimas ejecutadas, y en la que se absolvió a los militares involucrados sin una investigación independiente, dejando los hechos impunes.

200. Con base en lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso el Estado extralimitó la esfera de la justicia militar, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal castrense y extendió la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar –como lo son las ejecuciones extrajudiciales– o con bienes jurídicos de dicho fuero, sobreesayó a los militares que formaron parte del operativo e impidió que los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez – respecto de cuyas alegadas ejecuciones extrajudiciales se abrió el proceso militar– tuvieran acceso a la justicia.

- *En relación con el proceso penal*

201. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>204</sup>. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>205</sup>.

202. Como lo ha establecido la Corte, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales,

[...] es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>206</sup>.

203. La Comisión recuerda que en casos como el presente, donde se dio un operativo militar en el marco de un contexto armado interno, una vez que el Estado tuvo conocimiento –en este caso a través de una denuncia- que agentes estatales serían responsables de ejecuciones extrajudiciales, el Estado se encontraba obligado a iniciar sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. En el presente caso, la Comisión nota que los hechos sucedieron en abril de 1997 y fueron denunciados en 2000, y hasta la fecha del presente informe no ha habido una decisión judicial en el fuero común respecto de los mismos.

204. La CIDH considera que para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las

---

<sup>204</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>205</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

<sup>206</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

autoridades, así como la complejidad del caso<sup>207</sup>. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>208</sup>, hecho que no ha realizado en el presente caso.

205. Por tanto, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado<sup>209</sup>.

206. Al respecto, la Comisión considera que si bien el presente caso puede tener cierta complejidad en cuanto al número de personas muertas e imputadas, es necesario recordar que a catorce años de los hechos y a diez de abierto el proceso, éste se encuentra en etapa de juicio oral y no se ha emitido ninguna sentencia. Por otro lado, tal como ha sido probado, las autoridades obstaculizaron la realización de una necropsia oportuna y completa, presentaron acusación fiscal luego de cinco años, y han omitido pronunciarse oportunamente sobre diferentes cuestiones.

207. Como ejemplo de ello, se ordenó la liberación de Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Azcurra, en virtud de que la autoridad judicial no se pronunció respecto de su responsabilidad en el tiempo oportuno, por lo que “el plazo ordinario de detención [...] se ha vencido inexorablemente [...] permaneciendo ocho meses en ese estadio siendo devuelto el siete de julio de 2004”. Asimismo, la falta de pronunciamiento en tiempo sobre la responsabilidad de los procesados por Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles trajo como consecuencia su sobreseimiento. Además, han transcurrido casi cuatro años desde la apertura del juicio oral sin que hasta la fecha éste haya concluido y sin que los autores intelectuales de los hechos hayan sido juzgados. También es importante resaltar que no fue sino hasta 2007 que se imputó al señor Alberto Fujimori, cuyo proceso no ha tenido avances.

208. Finalmente, en cuanto a la actividad procesal de los interesados, la Comisión nota que si el Estado hubiera llevado a cabo las primeras diligencias de forma correcta, habría existido prueba inmediata de la posible existencia de ejecuciones extrajudiciales, lo cual hubiera ocasionado la apertura de una investigación inmediatamente. No obstante, ante esa falencia, la investigación se abrió recién cuando los familiares presentaron una denuncia. Así, consta en autos que los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Herma Luz Meléndez Cueva se constituyeron como parte civil en el proceso penal y presentaron diversos actos procesales durante el mismo. Asimismo consta que los familiares mencionados cooperaron durante los nuevos estudios realizados a los restos en 2001.

209. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que en el caso de autos hubo una violación del plazo razonable en el proceso penal.

210. Por otro lado, la Comisión observa que pese a existir prueba en el expediente sobre la obstaculización por parte del juez militar, éste no ha sido juzgado. También destaca que ningún efectivo militar ha sido juzgado como autor material de la ejecución de Eduardo Nicolás Sánchez, y que todos los comandos integrantes del Operativo Chavín de Huántar fueron sobreseídos en el fuero militar en relación

<sup>207</sup> CIDH, Informe No. 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México), Petición 11.740, párrs. 30-32.

<sup>208</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>209</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr.35.

con las ejecuciones de Víctor Salomón Cruz Sánchez y Herma Luz Meléndez Cruz, y respecto de quienes no se ha llevado investigación en el fuero común.

211. En relación con el recurso efectivo, la Comisión recuerda que el Estado remitió parte del conocimiento de los hechos a la jurisdicción militar cuyo proceso fue secreto y en el cual los familiares no pudieron participar. En la jurisdicción del fuero común luego de transcurridos catorce años de los hechos y diez de abierto el proceso, no existe ninguna condena. Por tanto, la Comisión considera que el Estado no les ha garantizado un recurso judicial efectivo.

212. Con base en lo desarrollado en este capítulo, la Comisión concluye que en el presente caso las autoridades competentes no han respetado las garantías judiciales de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Salomón Peceros Pedraza, ni les han otorgado un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de dichas personas. Por lo tanto, el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo tratado, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa, familiares de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente.

### **3. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno (artículo 2 de la Convención Americana), en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento**

213. La Comisión considera además, que los hechos que rodearon la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituyen un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En ese sentido, si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de dicho artículo, los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto y, de hecho, lo hizo durante la audiencia pública al referirse a la jurisprudencia interna sobre el particular. Por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular.

214. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma con el fin de garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)<sup>210</sup>.

215. La CIDH observa que el razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia de Lima se basó en que los comandos participantes en el operativo Chavín de Huántar actuaron “en cumplimiento de sus funciones”, en cumplimiento de órdenes, en el marco de un estado de emergencia. Asimismo, determinó que dicho razonamiento se amparaba en varios artículos del Código Militar vigente al momento de los hechos y la ley 24.150, a la luz del artículo 173 de la Constitución Política del Perú que establecía que:

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. [...]

<sup>210</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 288, Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55.

216. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense<sup>211</sup>.

217. En ese sentido, la Comisión observa que aún cuando la Corte Suprema consideró que los hechos del presente caso podrían constituir crímenes de lesa humanidad, determinó que los mismos fueran conocidos por el tribunal militar en relación con los militares intervinientes en el operativo. Más aún, dicha interpretación omitió establecer claramente y sin ambigüedad cuáles son los delitos considerados dentro de la función militar estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense<sup>212</sup>.

218. Al respecto, la CIDH considera importante destacar que durante la audiencia pública celebrada en 2005, el Estado informó que en 2004 tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema emitieron sentencias en las que se estableció que las violaciones de derechos humanos no son delitos de función. No obstante ello, la CIDH nota que el Estado no explicó de qué forma dicha jurisprudencia habría afectado los hechos del presente caso.

219. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar o con bienes jurídicos del fuero castrense.

#### **4. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas**

220. La Comisión considera además, que los hechos que rodearon la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituyen contravenciones al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En ese sentido, si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de dicho artículo, los peticionarios lo han alegado con posterioridad al informe de admisibilidad y, además, los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto. Por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular<sup>213</sup>.

221. En relación con los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Comisión desea recalcar que en reiteradas oportunidades la Corte Interamericana ha expresado que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”<sup>214</sup>.

<sup>211</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286.

<sup>212</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 284. Ver también Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

<sup>213</sup> Asimismo, la CIDH incluye el análisis del presente artículo tomando en cuenta lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia. Ver Corte I.D.H. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 y Corte IDH Resolución de 19 de enero de 2009 *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental.

<sup>214</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.



222. En lo que se refiere específicamente a las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, la Corte ha expresado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”<sup>215</sup>. En virtud de ello, en relación con el dolor y la angustia sufridos por éstos, la Comisión, consistente con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en esta materia, considera que éstos fueron a su vez víctimas de una violación a su integridad personal.

223. Por otro lado, la CIDH nota que los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los familiares directos de las víctimas. En ese sentido, manifestaron que dichas personas han sufrido intensamente la ejecución de sus familiares. Más aún, el Estado no les avisó sobre el traslado de los cadáveres, ni sobre su entierro; tampoco se les notificó del resultado de las necropsias de los cuerpos de las víctimas, ni las causas y circunstancias de su muerte. Añadieron que sus muertes no fueron investigadas, sino hasta que los familiares presentaron la denuncia penal. Posteriormente, los familiares se han enfrentado a la lentitud del proceso, a los intentos de encubrimiento de las muertes, y a la falta de diligencia de las autoridades del fuero común y del militar. El Estado no presentó observaciones al respecto.

224. La Comisión observa que, por un lado, los restos mortales de las víctimas ejecutadas fueron enterrados como NN (a excepción de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez). La CIDH nota que los representantes alegan que las víctimas fueron inhumadas sin identificarse y sin informar a sus familiares. El Estado no controvierte los hechos dentro de sus alegatos. Al respecto, la CIDH considera que del expediente no surgen elementos que muestren que las víctimas ejecutadas fueron entregadas a sus familiares, para que éstos dispusieran de sus restos. En virtud de lo anterior, y asumiendo que no les fueron entregados, la Comisión considera que tal hecho constituye un sufrimiento adicional para sus familiares, por haberseles negado la posibilidad de sepultarlos en el lugar de su elección y con base en sus creencias.

225. Finalmente, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado seriamente la ejecución arbitraria y extrajudicial de las víctimas mencionadas, y en virtud de que los hechos permanecen en impunidad. En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas<sup>216</sup>, quienes en el presente caso, a casi catorce años de los hechos no han encontrado justicia.

226. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, a saber, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

## V. CONCLUSIONES

227. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano es responsable por:

---

<sup>215</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

<sup>216</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

a) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

b) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, a saber, a saber, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

c) El incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

d) La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, a saber, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

## **VI. RECOMENDACIONES**

A. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DEL PERÚ,**

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Concluir y llevar a cabo, respectivamente, una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en relación con los autores materiales y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.